

323



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 12 C.M 2015-0352

El fallo de segunda instancia incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. De otra parte en lo que respecta al incumplimiento de lo allí ordenado se aclara al apoderado que cuenta con los mecanismos jurídicos ante el Juez de tutela para que la Alcaldía Local de Fontibón conteste de forma clara y precisa cada uno de los puntos planteados dentro del derecho de petición, que fue objeto de amparo.

No obstante, lo anterior, se ordena oficiar al Alcalde Local de Fontibón, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo por correo electrónico de la comunicación respectiva, informe a esta juzgado que trámite se le ha dado al despacho comisorio No 1605 de 18 de septiembre de 2020, el cual fue allí radicado bajo el No 2020-591-00741-2. Oficiase haciendo la prevenciones de trata el numeral 3º del Art 4º del C.G.P.

Una vez elaborado el oficio, la oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el mimo a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha se notificó el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

09 AUG 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

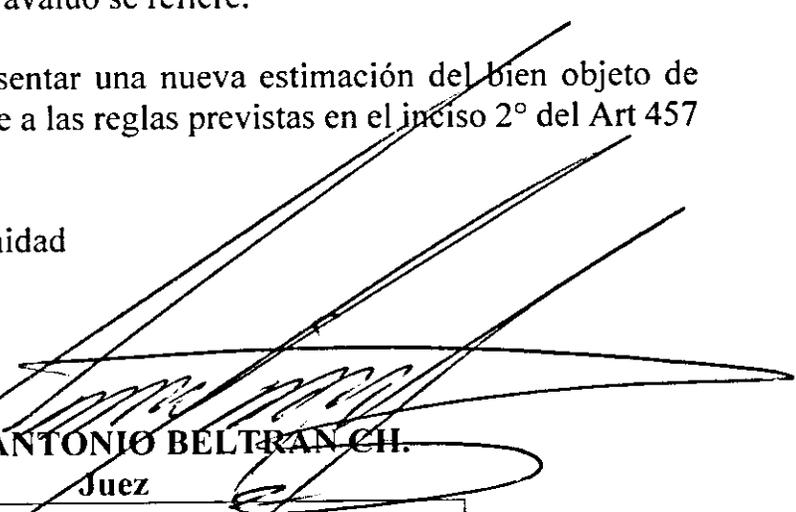
Ref. J 56 C.M 2010-1454

En punto de la petición que antecede, estese el libelista a lo dispuesto en auto del 23 abril de 2021, en lo que al avalúo se refiere.

De otra parte, a fin de presentar una nueva estimación del bien objeto de cautela, la misma deberá sujetarse a las reglas previstas en el inciso 2° del Art 457 del C.G.P

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

512



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

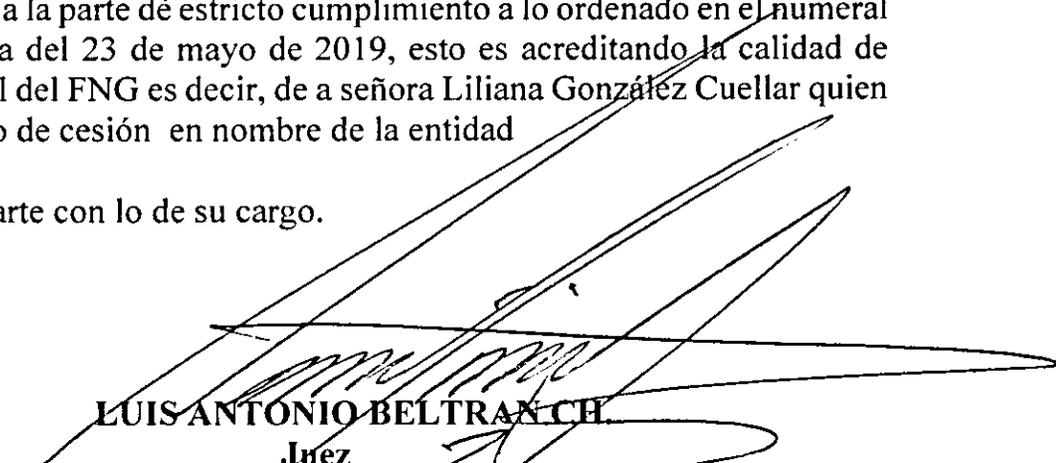
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 14 C.M 2016-0234

En punto de la petición que antecede, se hace necesario precisar a la libelista que previo disponer lo referente al escrito de cesión visto a folio 174, se hace necesario requerir a la parte de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de auto de fecha del 23 de mayo de 2019, esto es acreditando la calidad de representante legal del FNG es decir, de a señora Liliana González Cuellar quien suscribió el escrito de cesión en nombre de la entidad

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

0/9 AUG 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

||

65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

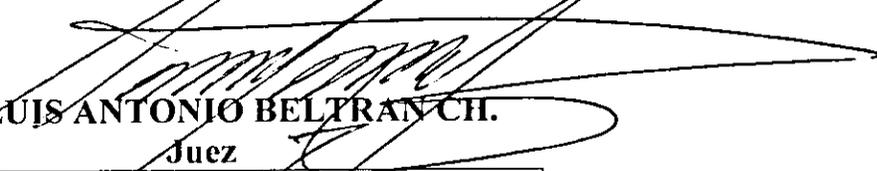
Bogotá D.C. 06 AUG 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 10 C.M. No 2017-0245

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho Aprueba la liquidación acumulada del crédito aportada por la parte actora, por valor \$19.522.923,301 con corte al 31 de mayo de 2021, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

09 AUG 2021 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

-Ref. J68 C.M 2016-0061

Por configurarse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317, literal “b”, del Código General del Proceso, es del caso DISPONER:

1. Decretar la **terminación** del proceso por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la **parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.09/08/2021 Por anotación en estado N079 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

-Ref. J36 C.M 2013-194

Por configurarse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317, literal “b”, del Código General del Proceso, es del caso DISPONER:

1. Decretar la **terminación** del proceso por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la **parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.09/08/2021 Por anotación en estado N079 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

168



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 81.C.M. No 2017-0370

En punto de las peticiones allegadas por el extremo pasivo, se reitera tanto al profesional Manuel Espinosa como a la demandada que sus solicitudes han sido atendidas dentro del presente asunto de manera oportuna. En diferentes oportunidades se ha indicado que la etapa procesal para atacar el título feneció. De igual forma téngase en cuenta que para la época de notificación de la demanda, ésta se encontraba representada por apoderado judicial, por lo cual no hay lugar a tramitar ningún tipo de nulidad al respecto, (Art 135 C.G.P.)

De otro lado, en lo que respecta a la entrega de dineros a favor de la demandada, es de precisar que en cumplimiento a lo dispuesto en la orden de apremio y en la sentencia, con los descuentos efectuados por concepto de medidas debe cubrirse el valor de la obligación y los intereses de mora, junto con las costas procesales, circunstancia, que aún no se ha configurado en este asunto, conforme se colige de la liquidación actualizada que se está aprobando en auto de la misma fecha

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

09 AUG 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

31



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 04/08/2021
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 4.715.800,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 103.405,12	\$ 1.898.420,12	\$ 0,00	\$ 13.335.820,12
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 99.439,71	\$ 1.997.859,82	\$ 0,00	\$ 13.435.259,82
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 102.335,46	\$ 2.100.195,28	\$ 0,00	\$ 13.537.595,28
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 101.216,26	\$ 2.201.411,54	\$ 0,00	\$ 13.638.811,54
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 93.691,70	\$ 2.295.103,25	\$ 0,00	\$ 13.732.503,25
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 102.195,73	\$ 2.397.298,98	\$ 0,00	\$ 13.834.698,98
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 98.673,62	\$ 2.495.972,60	\$ 0,00	\$ 13.933.372,60
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 102.055,95	\$ 2.598.028,56	\$ 0,00	\$ 14.035.428,56
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 98.583,39	\$ 2.696.611,95	\$ 0,00	\$ 14.134.011,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 101.776,25	\$ 2.798.388,20	\$ 0,00	\$ 14.235.788,20
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 101.962,74	\$ 2.900.350,94	\$ 0,00	\$ 14.337.750,94
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 98.673,62	\$ 2.999.024,56	\$ 0,00	\$ 14.436.424,56
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 100.935,97	\$ 3.099.960,54	\$ 0,00	\$ 14.537.360,54
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 97.363,28	\$ 3.197.323,81	\$ 0,00	\$ 14.634.723,81
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 100.047,10	\$ 3.297.370,91	\$ 0,00	\$ 14.734.770,91
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 99.390,88	\$ 3.396.761,79	\$ 0,00	\$ 14.834.161,79
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 94.249,07	\$ 3.491.010,86	\$ 0,00	\$ 14.928.410,86
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 100.234,39	\$ 3.591.245,26	\$ 0,00	\$ 15.028.645,26
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 95.821,37	\$ 3.687.066,63	\$ 0,00	\$ 15.124.466,63
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 96.650,79	\$ 3.783.727,42	\$ 0,00	\$ 15.221.127,42
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 93.222,62	\$ 3.876.950,03	\$ 0,00	\$ 15.314.350,03
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 96.330,04	\$ 3.973.280,07	\$ 0,00	\$ 15.410.680,07
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 97.132,82	\$ 4.070.412,89	\$ 0,00	\$ 15.507.812,89
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 94.273,33	\$ 4.164.686,22	\$ 0,00	\$ 15.602.086,22
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 96.188,20	\$ 4.260.874,42	\$ 0,00	\$ 15.698.274,42
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 91.939,65	\$ 4.352.814,07	\$ 0,00	\$ 15.790.214,07
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 93.198,07	\$ 4.446.012,13	\$ 0,00	\$ 15.883.412,13
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 92.530,56	\$ 4.538.542,69	\$ 0,00	\$ 15.975.942,69
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 84.522,97	\$ 4.623.065,66	\$ 0,00	\$ 16.060.465,66
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 92.959,80	\$ 4.716.025,46	\$ 0,00	\$ 16.153.425,46
01/04/2021	06/04/2021	6	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.715.800,00	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 17.899,90	\$ 4.733.925,36	\$ 0,00	\$ 16.171.325,36

Capital	\$ 4.715.800,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.715.800,00
Total Interés de plazo	\$ 6.721.600,00
Total Interés Mora	\$ 4.733.925,36
Total a pagar	\$ 16.171.325,36
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 16.171.325,36

169

170



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 81.C.M. No 2017-0370

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

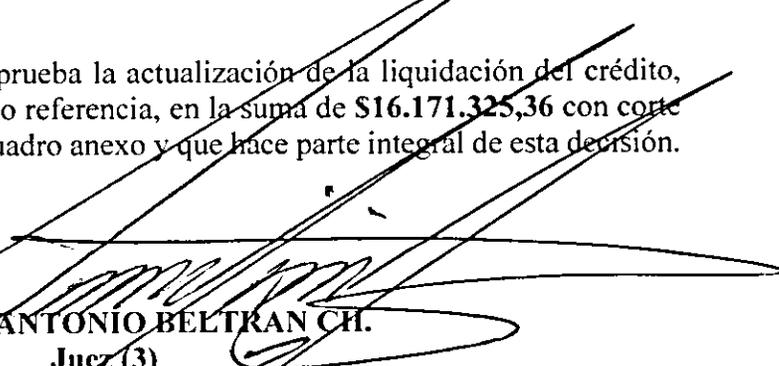
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que, para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la demandante ajustar la liquidación adosada a este parámetro.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 25 de febrero de 2019 [fol 107], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2018, hasta el 06 de abril de 2021. Tenga en cuenta el apoderado de la actora que en la sentencia aquí proferida se hizo modificación al mandamiento de pago en punto del capital a liquidar (Folio 95) y de otro lado, no puede pretender liquidar intereses sobre intereses, pues ello no está permitido por la Ley, como en forma equivocada lo hace en la liquidación que se revisa.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$16.171.325,36** con corte al 06 de abril de 2021, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 9 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 81.C.M. No 2017-0370

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de conversión de dineros allegado por el Juzgado de origen.

En consecuencia, con lo anterior, por secretaría efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas vistas a folios 101 y 169 de este cuaderno

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Efectuada la entrega ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha. Cofirmado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

09 AUG 2021

171

31

27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 08 C.M. No 2019-0928

En punto de la petición que antecede, sea del caso precisar al profesional que resulta improcedente ordenar que se incluya la medida decretada dentro del presente asunto como pasivo dentro del proceso divisorio, toda vez que a la parte no le asiste la calidad de comunero.

De otra parte por secretaría requiérase al Juzgado 44 Civil del Circuito a fin de que indique el trámite impartido al oficio a No 114 de 10 de febrero de 2021 proveniente del juzgado de origen. Oficiéase adjuntando copia del radicado vía correo electrónico

En cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio junto los anexos a la dirección electrónica del Juzgado. Del trámite surtido infórmese al correo registrado por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRANCH
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 39 de esta
fecha se notificó el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 08 C.M 2018-0163

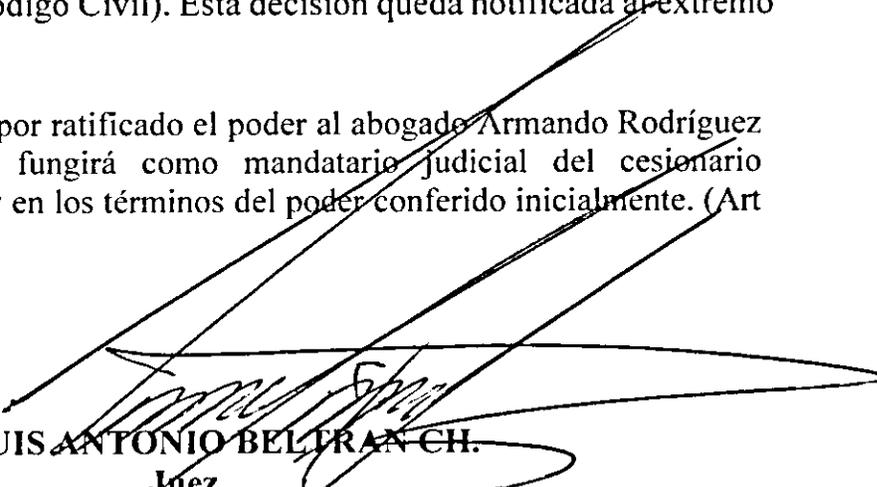
En punto de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace la demandante en favor de **Reintegra SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **Reintegra SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte, téngase por ratificado el poder al abogado Armando Rodríguez López quien en adelante fungirá como mandatario judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente. (Art 75 C.G.P).

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

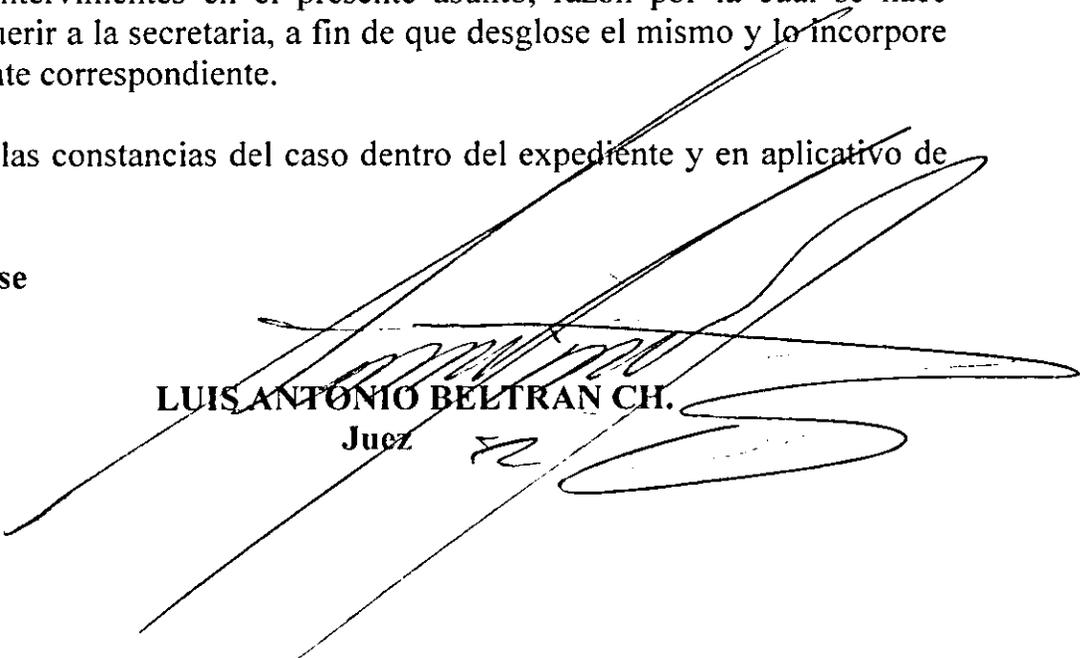
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M 2016-0880

Verificado el escrito que antecede, se constata que el mismo no corresponde a las partes intervinientes en el presente asunto, razón por la cual se hace necesario requerir a la secretaria, a fin de que desglose el mismo y lo incorpore en el expediente correspondiente.

Déjense las constancias del caso dentro del expediente y en aplicativo de gestión.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

21

090



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M 2016-0880

En punto de la petición que antecede, se hace necesario aclarar a la parte que en el escrito de dación en pago se indica que los vehículos serán entregados por el valor total del crédito, tal como consta en el numeral 3 del escrito visto a folio 54.

Por lo anterior, se reitera a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de agosto de 2020.

Una vez se cumpla con lo anterior, o las partes desistan del contrato de dación aportado, se dispondrá lo referente al contrato de cesión incorporado.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nunez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

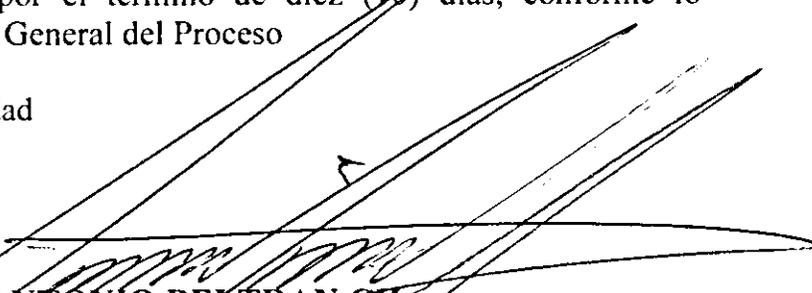
Ref. J 58 C.M. No 2018-0870

El informe rendido por la Asistente Administrativa Andrea Pineda, en el que indica que el proceso de la referencia pese a registrar actuación al despacho desde el mes de marzo, se encontraba en la secretaria, razón por la cual solo ingresa al despacho físicamente el día 29 de julio para proveer conforme a derecho. Este informe incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

De otra parte, respecto del avalúo allegado por el extremo actor correspondiente a los inmuebles identificados con folio de matrículas No 200-204907, 200-2044776, y 200-204738 córrase traslado por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

213

Bogotá, julio 29 de 2021

INFORME

Me permito informar que el día de hoy se encontraron los expedientes 042-2016-1207 y 058-2018- a la letra pese a que en el sistema siglo XXI se encontraban al despacho desde los días 14 de marzo y 24 de marzo de la presente anualidad, solo se subieron al despacho el día 29 de julio de 2021

Andrea M Pineda
ANDREA MARIA PINEDA
Asistente administrativo grado V
Encargada letra 3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

30 JUL 2021

06



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 43 C.M.2018-0351

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda acumulada, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LILIANA MARIA GONZALEZ CORTES**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré No. 05700008300479792 aportado como título ejecutivo, base de la acción, y consecuente con ello por las siguientes

1.- Por la cantidad de **3568,1456 UVR**, por concepto de la sumatoria de 10 cuotas de capital vencidas, según se relacionan a continuación, y que a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$970.360,33**

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA UVR	CAPITAL VENCIDO
30/09/2019	341,8065	\$92.082,73
30/10/2019	345,1524	\$93.136,37
30/11/2019	348,2827	\$94.160,80
30/12/2019	351,6919	\$95.207,63
30/01/2020	354,9251	\$96.258,31
29/02/2020	358,2471	\$94.478,46
31/03/2020	361,7540	\$99.808,87
30/04/2020	365,2951	\$100.785,87
31/05/2020	368,8138	\$101.756,69
30/06/2020	372,1770	\$102,684,60
TOTAL	\$3568,1456	\$970.360,33

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa del 18.60% efectivo anual, conforme lo reglamenta el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando dicha tasa no supere los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

3. Por la suma de **\$9.428.658,22** mcte por concepto de la sumatoria de intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencido, relacionados en numeral 1° de esta decisión.

4.- Por la cantidad de **400094,6201 UVR**, por concepto del capital acelerado del mencionado título valor, exigible desde la presentación de la demanda, y que a la fecha de su presentación corresponde a la suma de **\$110.351.777,56**

5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo, a la tasa del 18.60% efectivo anual, conforme lo reglamenta el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando dicha tasa no supere los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

De la presente determinación notifíquese al extremo pasivo por estado. Núm. 1º, art. 463 del C. G. del P, advirtiéndole que cuenta con el termino de 10 días para plantear excepciones.

Se reconoce personería jurídica a Lina Gissell Cardozo Ruiz, como apoderado de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato que obra a folio 1 de la presente demanda de ejecución.

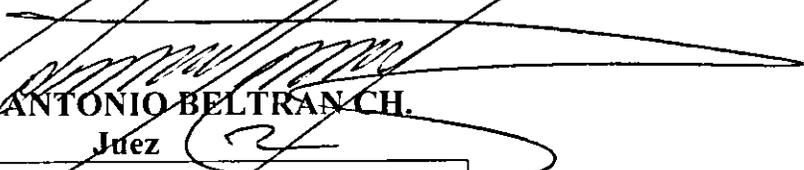
Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- **DECRETAR**, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1388355**. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro correspondiente

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

09

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 22/07/2021
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/02/2019	28/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 6.700.000,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.358,99	\$ 9.294.052,23	\$ 0,00	\$ 15.994.052,23
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.195,18	\$ 9.439.247,40	\$ 0,00	\$ 16.139.247,40
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.191,12	\$ 9.579.438,52	\$ 0,00	\$ 16.279.438,52
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.996,58	\$ 9.724.435,10	\$ 0,00	\$ 16.424.435,10
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.062,92	\$ 9.864.498,03	\$ 0,00	\$ 16.564.498,03
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.599,19	\$ 10.009.097,22	\$ 0,00	\$ 16.709.097,22
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.864,15	\$ 10.153.961,38	\$ 0,00	\$ 16.853.961,38
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.191,12	\$ 10.294.152,49	\$ 0,00	\$ 16.994.152,49
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.405,36	\$ 10.437.557,85	\$ 0,00	\$ 17.137.557,85
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.329,44	\$ 10.575.887,29	\$ 0,00	\$ 17.275.887,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.142,49	\$ 10.718.029,79	\$ 0,00	\$ 17.418.029,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.210,17	\$ 10.859.239,96	\$ 0,00	\$ 17.559.239,96
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.904,91	\$ 10.993.144,86	\$ 0,00	\$ 17.693.144,86
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.408,59	\$ 11.135.553,45	\$ 0,00	\$ 17.835.553,45
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.138,77	\$ 11.271.692,22	\$ 0,00	\$ 17.971.692,22
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.331,37	\$ 11.409.023,59	\$ 0,00	\$ 18.109.023,59
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.446,57	\$ 11.541.470,16	\$ 0,00	\$ 18.241.470,16
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.861,45	\$ 11.678.331,61	\$ 0,00	\$ 18.378.331,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.002,01	\$ 11.816.333,63	\$ 0,00	\$ 18.516.333,63
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.939,37	\$ 11.950.273,00	\$ 0,00	\$ 18.650.273,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.659,94	\$ 12.086.932,94	\$ 0,00	\$ 18.786.932,94
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.623,78	\$ 12.217.556,72	\$ 0,00	\$ 18.917.556,72
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.411,69	\$ 12.349.968,41	\$ 0,00	\$ 19.049.968,41
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.463,32	\$ 12.481.431,73	\$ 0,00	\$ 19.181.431,73
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.086,49	\$ 12.601.518,23	\$ 0,00	\$ 19.301.518,23

Capital	\$ 6.700.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.700.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.601.518,23
Total a pagar	\$ 19.301.518,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 19.301.518,23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J .C.M. No 2015-01337

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que, para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la demandante ajustar la liquidación adosada a este parámetro.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 31 de mayo de 2019 [fol 82], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 02 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2021.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$19.301.518,23** con corte al 28 de febrero de 2021, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° **79** de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 36.C.M. No 2015-01337

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación acumulada del crédito** aportada por la parte actora, por valor **\$14.396.613,00** hasta el **28 de febrero de 2021**, , conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 04 C.M.2017-0415

Atendiendo la petición que anteceden el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 77, por valor \$135.351,921,00 hasta el 28 de mayo de 2021, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.,

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

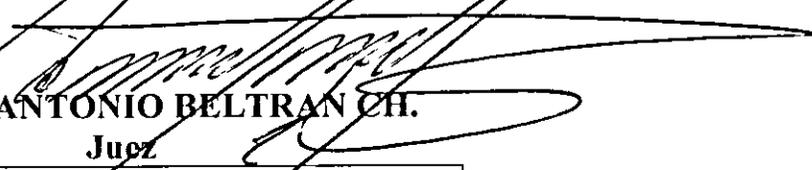
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 31 C.M 2018-1159

En punto del escrito que antecede, se aclara a la profesional del derecho que verificado el plenario no se encuentra ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, luego la carga procesal para impulsar el proceso está en cabeza de las partes intervinientes dentro del mismo.

De otro lado incorpórese a los autos y téngase en cuenta las direcciones de nitrificación reportadas por la apoderada.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 39 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 01 C.M 2019-0117

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Reintegra SAS** por parte **Banco Colombia** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a **Reintegra SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte, téngase por ratificado el poder a la abogada Edsy Moncada Fajardo quien en adelante fungirá como mandataria judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente. (Art 75 C.G.P).

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 46 C.M 2016-0681

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **NHP Consultores Asociados SAS** por parte **Reintegra SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a **NHP Consultores Asociados SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M 2018-0792

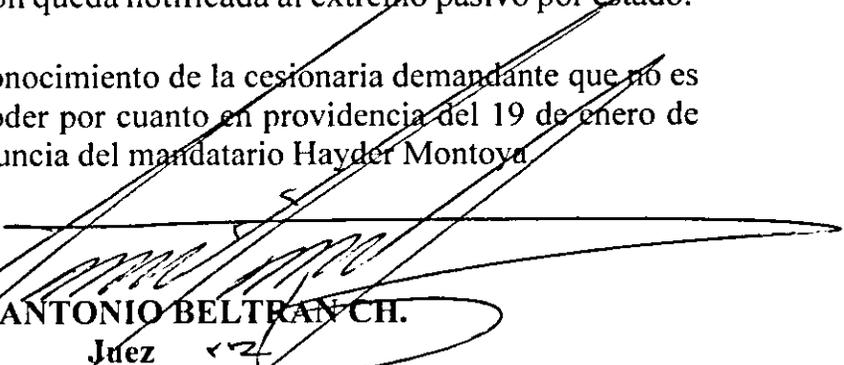
Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Reintegra SAS** por parte **Banco Colombia** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante en la Proción del crédito que la entidad financiera fuera titular

En lo sucesivo, téngase a **Reintegra SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte, se pone en conocimiento de la cesionaria demandante que no es posible tener por ratificado el poder por cuanto en providencia del 19 de enero de 2021 [fol 58] fue aceptada la renuncia del mandatario Hayder Montoya

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Ycimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 14 C.M 2019-1326

Atendiendo la petición que anteceden el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 77, por valor \$49.193.512,00 hasta el 31 de mayo de 2021, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.,

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

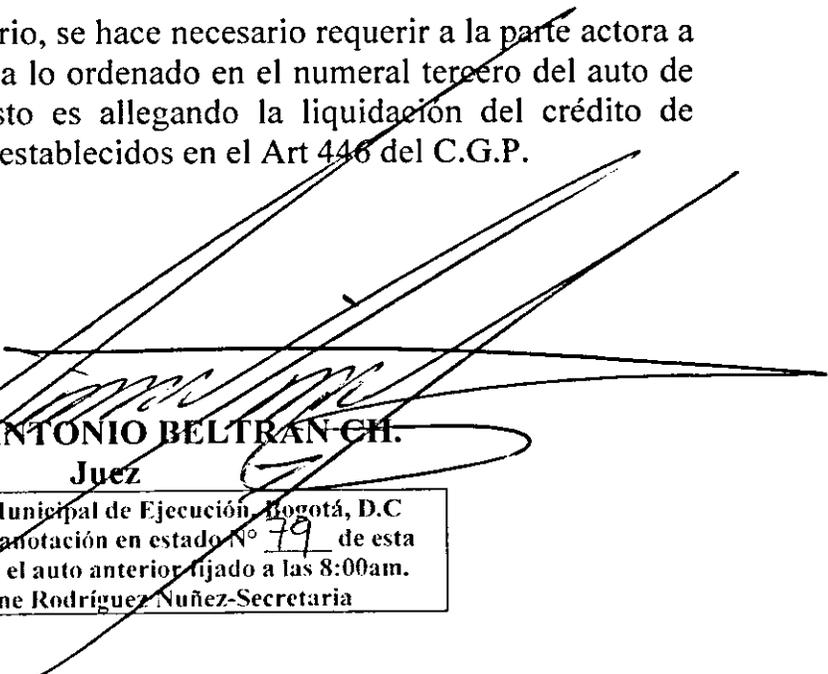
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 P.C.C.M. No 2018-0713

Una vez verificado el plenario, se hace necesario requerir a la parte actora a fin quedé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 26 de junio de 2019, Esto es allegando la liquidación del crédito de conformidad con los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



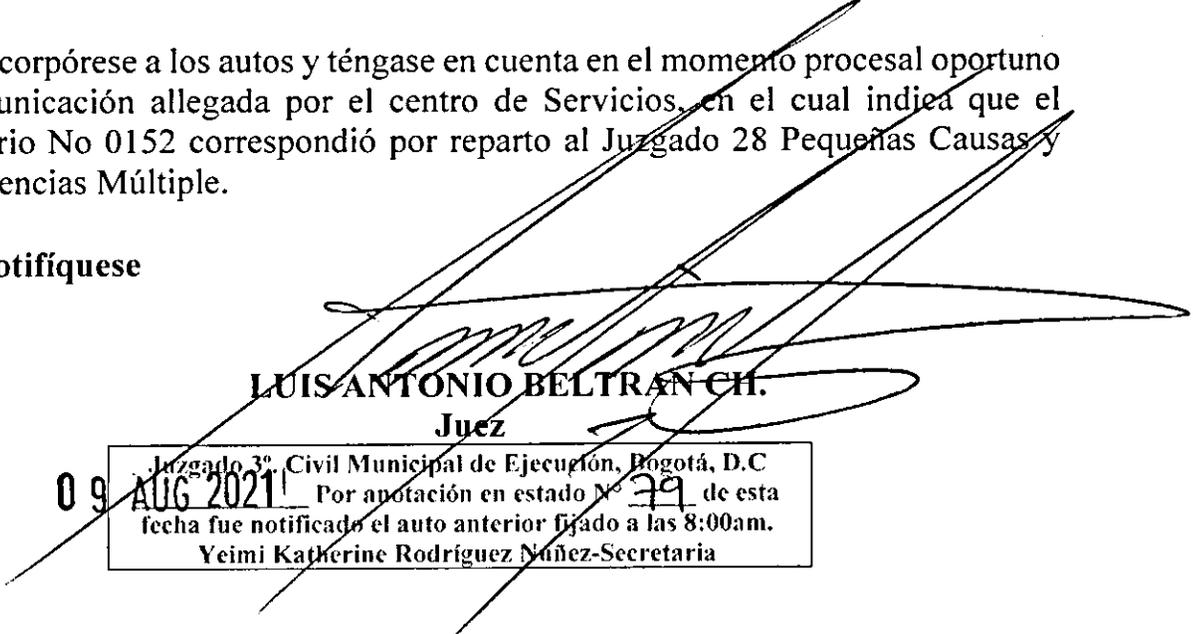
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 P.C.C.M. No 2018-0713

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación allegada por el centro de Servicios, en el cual indica que el comisorio No 0152 correspondió por reparto al Juzgado 28 Pequeñas Causas y competencias Múltiple.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M 2015-0495

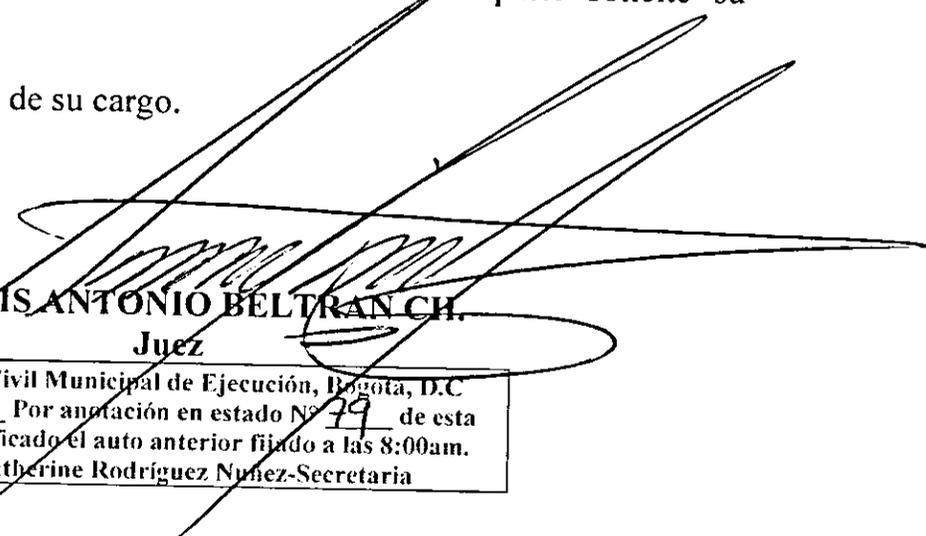
En punto del escrito que antecede, sea del caso precisar al libelista que el proceso de la referencia se encuentra suspendido hasta el año 2024 en virtud del acuerdo allegado por las partes.

No obstante, previo a reconocerlo como mandatario del extremo actor, se hace necesario requerirlo a fin de que, en caso de existir alguna causal para reanudar el proceso, la misma se indique de manera clara y precisa.

Permanezca el proceso en términos hasta tanto la parte solicite su reanudación.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nunez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M 2016-1103

El despacho comisorio sin diligenciar, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, por secretaría actualícese el despacho comisorio No 4162 visto a folio 72 del cuaderno cautelar, teniendo en cuenta que para tal efecto, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué Tolima (Reparto) a quien (es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.,

Así mismo para todos los efectos legales téngase en cuenta que se le concede la facultad incluso de nombra secuestre, designación que deberá efectuarse de la lista de auxiliares de la Justicia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ -150.000 -cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso. Oficiese

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el comisorio junto con sus anexos a la parte demandante al correo electrónico registrado dentro del proceso a fin de que proceda con el diligenciamiento y trámite, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Así mismo para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art. 595 del C.G. P. deberá la parte actora prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ -18'000.000 Mcte.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

09 AUG 2021 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M 2016-1103

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría remítase copia digitalizada de la pieza procesal solicitada, a la dirección electrónica registrada por el apoderado dentro del plenario.

Notifíquese

[Handwritten signature]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 41 C.M 2017-1476

En punto de la petición que antecede, se hace necesario precisar a la parte actora que el certificado existencia y representación legal aportado no corresponde a la Cooperativa demandante dentro presente asunto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de abril de 2021, esto es allegando certificado de existencia y representación legal de las entidades intervinientes en el contrato de cesión, en la cual conste la facultada conferida a cada uno de los apoderados que suscribieron dicho contrato.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



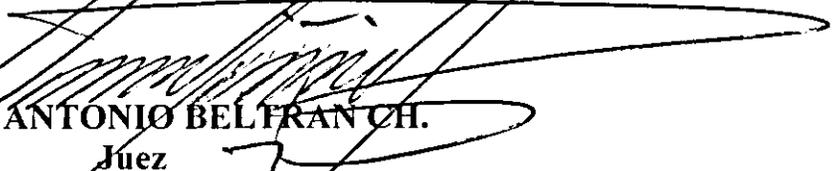
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 40 C.M. No 2017-1752

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación acumulada del crédito** aportada por la parte actora, por valor **\$45.386.317,21 con corte al 18 de mayo de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

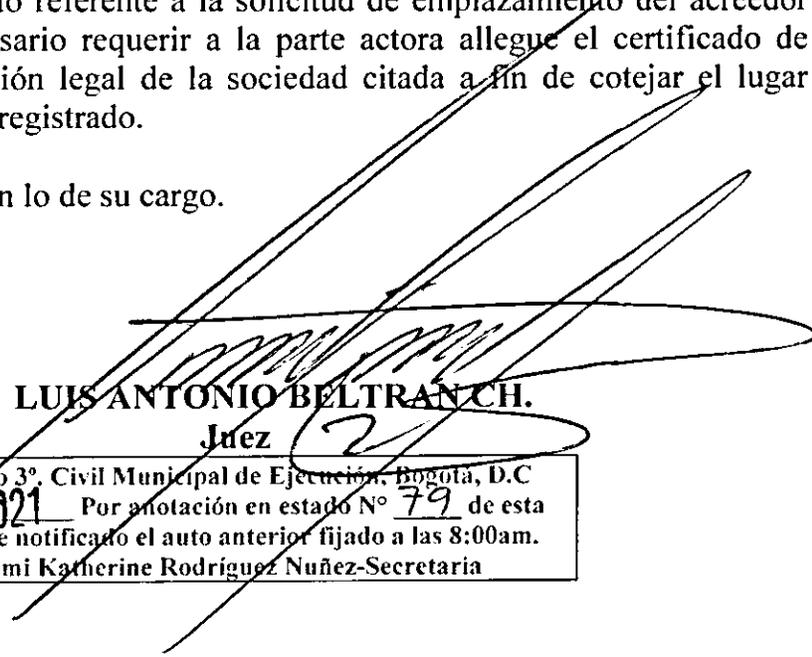
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 36.C.M. No 2014-0433

Previo a disponer lo referente a la solicitud de emplazamiento del acreedor prendario, se hace necesario requerir a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad citada a fin de cotejar el lugar notificación judicial allí registrado.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

774

Señor:
JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Juez (de origen) 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

Proceso Ejecutivo No. 2011 - 01446
Demandante: **FINANZAUTO S.A.**
Demandado: **LUIS CARLOS MALAGÓN FAJARDO**

ASUNTO: Avalúo Automotor

El suscrito conocido como Apoderado de la Parte Actora dentro del asunto de la referencia, dando cumplimiento a auto del pasado 16 de julio de 2018, comedidamente me permito dejar a su consideración el avalúo del vehículo trabado en la litis de placas RHV 330, de conformidad con los presupuestos contemplados en el artículo 444 C.G.P., dada las circunstancias físicas y comerciales del automotor, así:

INFORMACIÓN GENERAL

Determinación del vehículo:

- CLASE: AUTOMÓVIL
 - MARCA: CHEVROLET
 - MODELO: 2011
 - SERVICIO: PARTICULAR
 - LÍNEA: SPARK C/A
- COLOR: NEGRO TITAN
SERIE Y CHASIS: 9GAMF48D7BB055335
PLACAS: RHV - 330

Limitaciones al Dominio: Embargos:

EJECUTIVO-MIXTO No. 2011 - 01446 de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra LUIS CARLOS MALAGÓN FAJARDO, por cuenta del Juzgado de origen.
Prenda a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A., que se hace efectiva mediante la presente ejecución.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El artículo 444 del C. G. P., establece las reglas para proceder con el acto procesal del avalúo, una vez practicado el embargo y secuestro y en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, al expresar:

Para las partes: Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso (Numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.).

Para el Juez: Si ninguna de las partes lo presenta oportunamente y se tratare de inmuebles y/o vehículos automotores, el juez deberá proceder conforme a las reglas previstas para estos (Numeral 6º del artículo 444 C.G.P.).

Alternativas para hacer el avalúo:

- a) Contratando directamente el avalúo con una entidad o profesional especializado o;
- b) Contratando con un perito evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

No obstante, cuando se trate de vehículos:

- a) El valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.
- b) En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen el precio que figure en **publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva".

Así las cosas, señor Juez y como quiera que el bien embargado y secuestrado sea un vehículo automotor, procederemos a confeccionar la experticia de conformidad:

> Avalúo partiendo de una publicación especializada:

El valor comercial que figure en publicación especializada, el cual se acreditará con una copia informal de tal página y tenemos:

Partiendo de una publicación especializada, se tiene que el vehículo objeto del dictamen ésta individualizado en la Revista Motor No. 771 que circuló con el Periódico el Tiempo el 16 de junio de 2021, donde aparece con un valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000) M/CTE.**, monto que servirá de base para actualizar el valor de dicho automotor en los términos del artículo 444 C.G.P.

Anexo:

- 1. Copia de Revista Motor No. 771 del 16 de junio de 2021.

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., aprobando la actualización de la experticia del referido automotor por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000) M/CTE.**

Del Señor Juez,

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga
T.P. 73.527 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021' Dos Mil Veintiuno

Ref. J 57.C.M. No 2011-1446

Del avalúo allegado por el extremo actor correspondiente al automotor de placas RHV-330, córrase traslado por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso

De otra parte, se requiere al apoderado actor, a fin de que manifieste a este despacho el estado de conservación y lugar de ubicación del automotor objeto de cautela.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 83 C.M 2019-0207

En punto del escrito que antecede se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin de que desglose el mismo y lo incorpore en el expediente que corresponda, lo anterior por cuanto si bien proviene del extremo demandado dentro del presente asunto, los hechos que relata y la entidad demandante corresponden a un proceso asignado al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

Déjense las constancias del caso, tanto en el expediente como en el aplicativo de gestión.

Címplase


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 83 C.M 2019-0207

Si bien el escrito allegado por la demandada se encuentra dirigido para el proceso que actualmente cursa en su contra en el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución, sea caso precisar que en lo que respecta al presente asunto, se cuenta con liquidación de crédito y costas previamente aprobadas la cuales asciende a la suma de \$24.159.631,00; así mismo se pone en conocimiento de la demandada que posterior a la entrega de títulos quedó un saldo a favor de la actora por valor de \$ 22.292.004,00 conforme lo indicado en el informe visto a folio 35. El cual se pone en conocimiento de la demanda.

De lo anterior, se concluye que la obligación aquí perseguida aún no se encuentra satisfecha, razón por la cual no pueden suspenderse las medidas cautelares aquí decretadas.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 2 5 C.M 2018-0397

Los documentos allegados por la señora **Sandra Milena Suárez Acosta**, y que acreditan el fallecimiento del demandado **Luis Orlando Lozano Ávila** incorpórense a los auto para los fines legales pertinentes.

Ante la evidencia del deceso del señor demandado, el juzgado, con sustento en lo reglado en los artículos 159 y 160 del C.G.P., dispone:

Primero. Declarar la interrupción del presente proceso desde el día 03 de enero de 2021, data del deceso del demandado **Luis Orlando Lozano Ávila**

Segundo. Requerir al demandante **José Leónidas Pinilla Puentes** y a la señora **Sandra Milena Suárez Acosta** manifiesten si conocen el nombre de los herederos del causante **Lozano Ávila**, en caso afirmativo indíquese su nombre y direcciones de notificación física y electrónica. De la misma forma deberá indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión del causante.

Tercero. Requerir a la señora **Sandra Milena Suárez Acosta** para que aporte copia auténtica del documento que acredite la calidad de cónyuge del señor **Lozano Ávila**, con el objeto de proceder a reconocerla como sucesora procesal del causante, de conformidad con lo establecido en el Art 85 del C.G.P.

Quien concurra al proceso, deberá acreditar la calidad con que lo hace (Art 85 C.G.P)

Remítase copia e esta decisión a la dirección electrónica de la señora Suarez Acosta par lo pertinente (At 111 C.G.P. y Art 11 Decreto 806 de 2020).

Proceda la parte actora de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 78 C.M 2019-0886

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021
 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 79 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 6 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 07 C.M 2017-01487

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 09 AUG 2021 Por anotación en estado N° <u>79</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Yeimi Katherine Rodríguez Núñez Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 26 C.M 2017-01241

En punto de los memoriales allegados a folios 126, 127 y 128, se pone en conocimiento del memorialista, que aún el Consejo Superior de la Judicatura no ha implantado la digitalización de los procesos judiciales, razón por la cual, para efectos de acceder al expediente, deberá igualmente seguir las directrices impartidas por esa corporación a través del link respectivo, asunto que atenderá directamente la Secretaria de Ejecución.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder allegada a folio 131, presentada por los abogados Daniel Cárdenas Avilés y Patricia Carvajal Ordoñez, como apoderados del extremo demandante. Tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 16 C.M 2018-0300

En punto de lo solicitado a folio, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a **Juan Diego Andrés Rodríguez Gelacio** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere a al togado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por otro lado, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por el Banco BBVA y Davivienda (Fl. 108 y 113).

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09-AUG-2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria

108

BBVA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA

BOGOTA

J03EJECMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JULIO 01 DE 2021

CONSECUTIVO: JTCV131701

OFICIO No: 18206

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO N°: 11001400301620180030000

Apreciados señores;

Nos permitimos informarle que la(s) identificación(es) relacionada(s) en su oficio presenta(n) vínculo(s) con esta entidad por los conceptos solicitados, de acuerdo a consulta realizada en nuestra base de datos de personas el día 30 de junio del 2021 él (los) relacionados a continuación:

Identificación	Nombre	Tipo de Producto	Numero de Producto	Saldo	Origen de los fondos	Embargable
79472108	FREDY ENRIQUE LAVERDE FELACIO	Ahorros	001301300200 098940	2002910.44		Si

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cartas generadas.zip

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA

BOGOTA

J03EJECMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

14 JUL 2021

113



Bogotá, 13 de julio 2021

DAV 2138794

Apreciada señora
YANIRA GUERRA OSORIO
Profesional Universitario
Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 062021-50242
Para cualquier inquietud cite
este número de referencia

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Referencia: 11001-40-03-016-2018-00300-00
Oficio No. 18207

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

El señor Fredy Enrique Laverde Felacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.108, registra como titular del siguiente producto financiero con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. de Producto	Estado	Fecha de Apertura
Daviplata	3112584892	Vigente	17/01/2018

Es importante tener en cuenta que Daviplata es un depósito de dinero electrónico a la vista, diferente a la cuenta de ahorros y corriente, ofrecido por el Banco Davivienda a personas naturales. Dicha activación se efectúa única y exclusivamente a través del dispositivo de telefonía móvil de determinados operadores de telefonía, por lo que este tipo de producto no cuenta con documentos de apertura, ni tarjeta de firmas.

Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Atentamente,

Martha Consuelo Del Basto Cáceres
Coordinadora Dpto. Operaciones de Reclamos - Oficios
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Davivienda S.A.

Esta respuesta se remite con la antefirma de la suscrita, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 2o del Decreto 806 de 2020, conforme al cual: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

PJAAYALA / 062021-50242

142



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 082 C.M 2016-1153

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago de las cuotas en mora.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

09 AUG 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 79 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
 Secretaria

67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 55 C.M 2017-1317

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 79 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 20 C.M 2017-000217

En punto de la solicitud incoada por la abogada Janier Milena Velandia Pineda – fl. 45 a 54 C.1.-, el Juzgado dispone:

REQUERIR al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio No. O-0121-777 del 19 de enero de 2021. Oficiese.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° **39** de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
 Secretaria

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, U 6 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

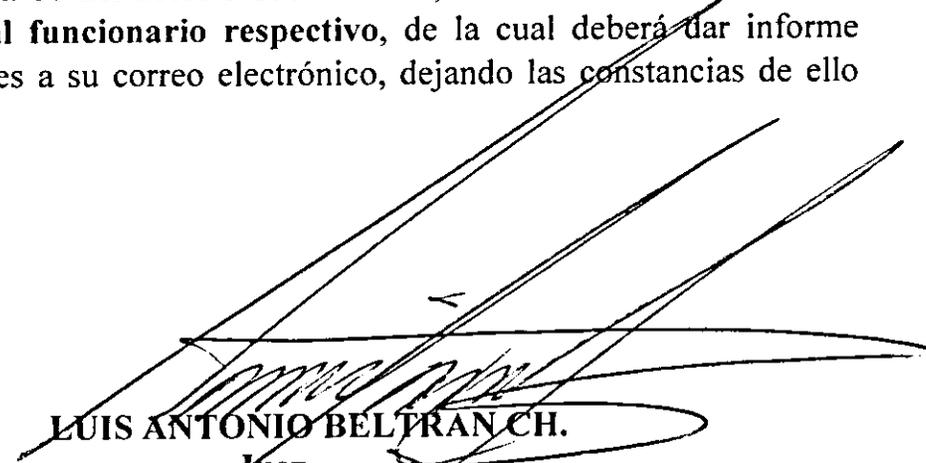
Ref. J 61 C.M 2019-01885

Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-69883, denunciado como de propiedad de la demandada **Lucy Adriana Barco Herrera**.

Por Secretaría, líbrense los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad con el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

0-9 AUG 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 37.C.M. No 2009-1711

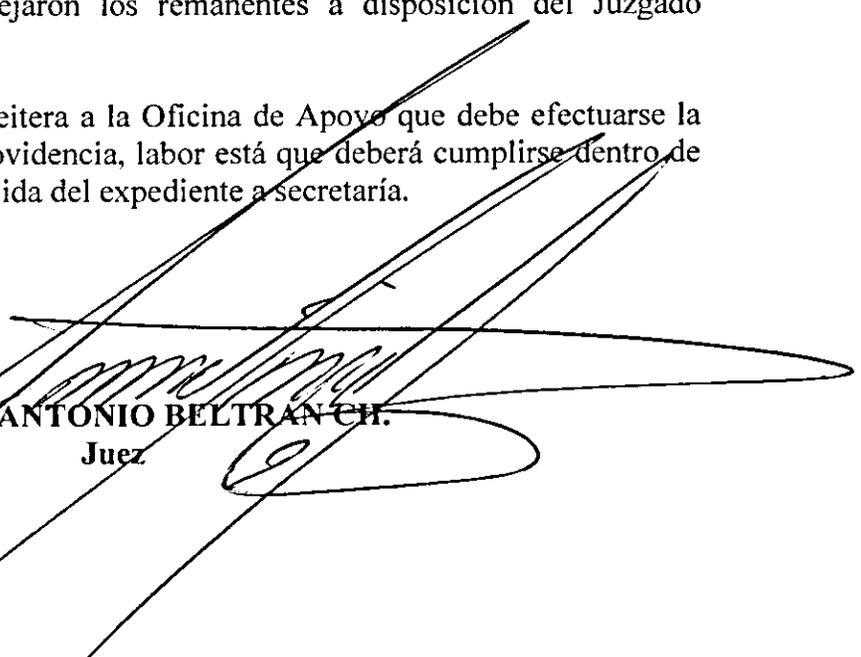
Estando el proceso al despacho para resolver los escritos allegados por la apoderada interesada en el remanente, verificado el plenario el despacho nota la ausencia del auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

Así mismo se constata que a folio 407 obra informe del asistente administrativo José Luis Mora, en el cual indica que para el proceso de la referencia no existen remanentes.

Previo a adoptar las medidas que correspondan, en punto del extravío de la citada providencia y del informe del asistente administrativo, se requiere a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, así como a cada uno de los líderes del área de oficios para que expliquen las razones por las cuales falta el auto de terminación dentro de presente asunto, y la razón por la cual no se dejaron los remanentes a disposición del Juzgado correspondiente.

No obstante, lo anterior, se reitera a la Oficina de Apoyo que debe efectuarse la búsqueda de la correspondiente providencia, labor está que deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la salida del expediente a secretaría.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CHI.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 10 C.M 2018-0051

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

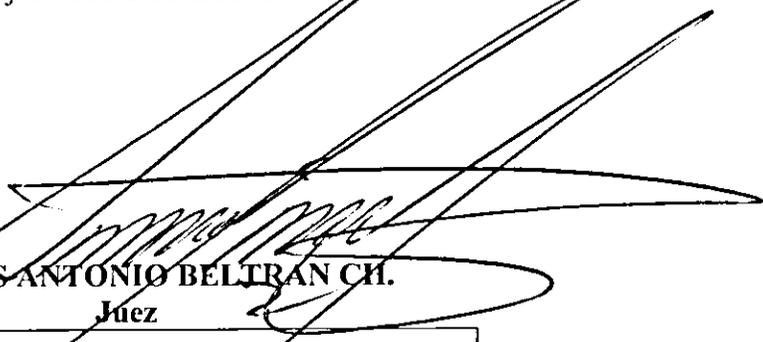
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios a **la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

J 77 CM No 2018-0287

Una vez verificada la petición vista a folio 65, constata el despacho que la misma no corresponde al proceso de la referencia, ni por partes ni por número. En consecuencia se requiere a la secretaría para que se desglose el escrito y lo incorpore en el expediente que corresponda.

No obstante lo anterior, se conmina a la líder del área de entradas para que en lo sucesivo se adopten e implementen los mecanismos y controles que correspondan, tendientes a mejorar la incorporación de los escritos al expediente que corresponda, a fin que este tipo de errores no se vuelvan a repetir, y de ser el caso, proceder a que las observaciones y control de mejora se vean reflejados en la acta de seguimiento trimestral de desempeño que por directriz de Consejo Superior de la Judicatura deben diligenciarse respecto de cada empleado.

Cumplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 6 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

J 77 CM No 2018-0287

Atendiendo la petición allegada por los demandados por secretaría, efectúese la entrega de los dineros existentes para el presente asunto cada uno de los demandados, teniendo en cuenta a quien le fueron retenidos. Así mismo Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

09 AUG 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 6 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

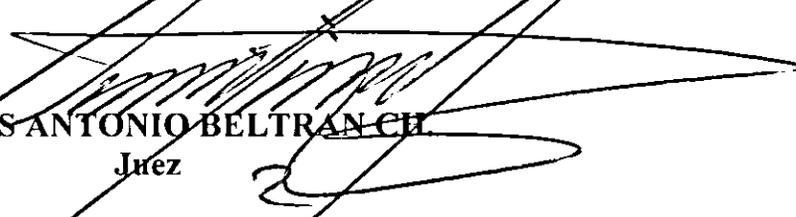
J 77 CM No 2018-0287

En punto del derecho de petición que presentan los demandados Vivian Vizcaino Andrade y Victor Leonardo Vizcaino Andrade debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante lo anterior, se pone de presente a los señores Vivian y Victor Vizcaino Andrade que en providencia de la misma fecha se dispuso lo referente a la entrega de dineros deprecada.

Con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de la justicia de la peticionaria, se ordena que por la secretaría se remita copia digitalizada de la pieza procesal en comento. Así mismo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por los demandados en el escrito que se resuelve dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
Juez

31

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

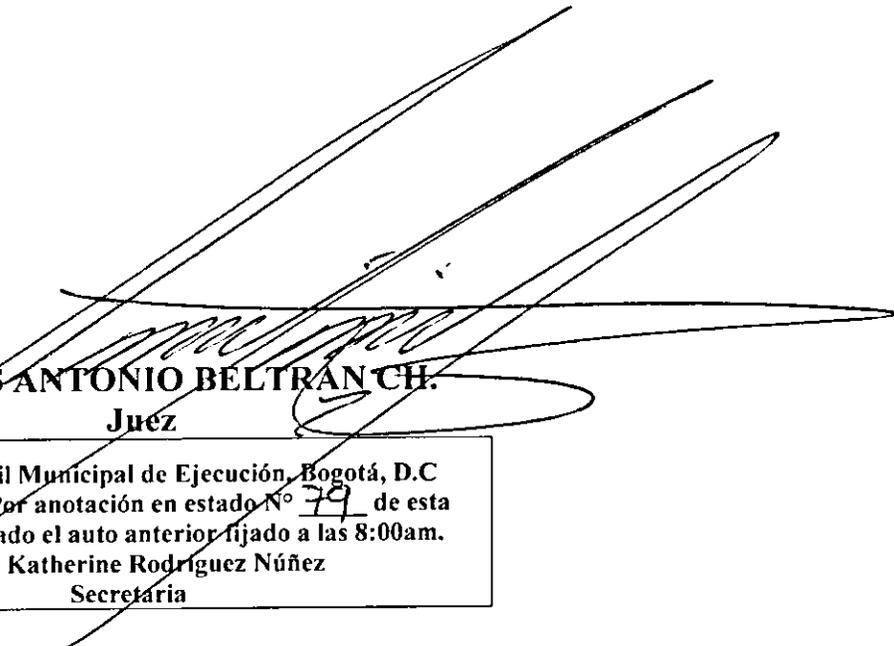
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 33 C.M 2002-00218

Previo a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Liliana Fernanda Criollo Acosta (fl.35 a 53), deberá indicar cuál es el fin de la solicitud, toda vez que mediante auto del 10 de febrero de 2015 –fl. 34 C.1.-, el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 No. 2º, letra “b” del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

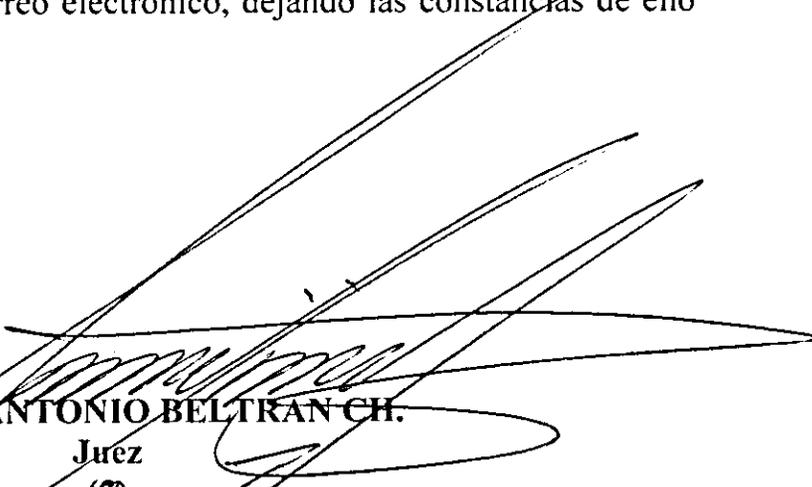
Ref. J 03 C.M 2006-00839

En punto de lo solicitado, y teniendo en cuenta los autos de fecha 10 de abril de 2018 y 27 de Enero de 2020 -fls. 228 y 239 C.2.-, se requiere a la **Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar los oficios de embargo**, conforme al escrito allegado por la parte demandante -fl.246 a 247-, del presente cuaderno.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al funcionario respectivo**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 03 C.M 2006-00839

Procedente la solicitud que antecede, por la Secretaría de Ejecución expídase un informe de títulos para el presente asunto en virtud de lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el mismo a través del correo institucional a la dirección electrónica del libelista, dejando las constancia de ello dentro del expediente.

Proceda la Secretaria de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3ro Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 704 C.M 2014-1182

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
- 2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
- 3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
- 5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
- 6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. **09 AUG 2021**
 Por anotación en estado N° **2** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
 MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 AUG 2021 os Mil Veintiuno

J 704 CM No 2014-1182

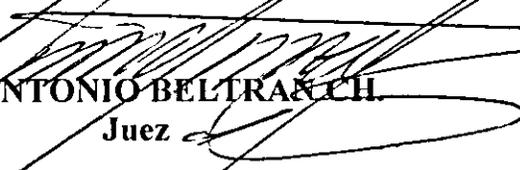
En punto de la petición que antecede, y una vez verificado el aplicativo de gestión, se constata que la providencia vista a folio 44 pese haberse incluido la actuación, esta no fue notificada en debida forma por estado por cuanto la misma no tiene fechas registradas.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

Ordenar que por la secretaría se notifique en debida forma la providencia vista a folio 44, esto es desanotando la actuación e incluyendo el auto en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este despacho.

En consecuencia, procédase de conformidad

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

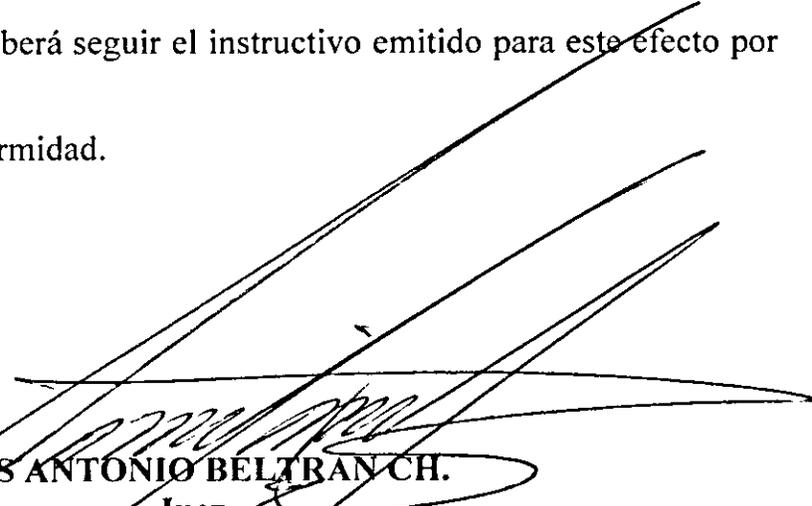
Ref. J 10 C.M 2018-1194

En atención al escrito allegada a folio 44, tenga en cuenta el memorialista que para la solicitud de copias de las piezas procesales, no se necesita de auto que lo ordene, de conformidad con el Art. 114 del C.G.P. Esta función compete a la Secretaria de Ejecución y no al juzgado.

Así las cosas, se deberá seguir el instructivo emitido para este efecto por la secretaria.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 10 C.M 2018-1194

Revisado el memorial que obra de folios 45 a 47 del Cuaderno 1º, se constata que las partes no corresponden al proceso de la referencia, déjense las constancias del caso, tanto en el expediente como en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Proceda la secretaría desglosar el memorial, e incorporarlo al proceso que corresponde.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 75 C.M. No 2017-0841

En atención a lo solicitado por la actora y acreditada como se encuentra el registro del embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 072-76687, el Juzgado decreta su Secuestro.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro tenga en cuenta la secretaria que se comisiona al Juzgado Municipal de Sutamarchan (reparto) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G. del P., y quien deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 5° del Art 595 ibídem.

Para este efecto se faculta al comisionado designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia, Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ -150.000- cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Librese comisorio con los insertos del caso.

De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio comisorio junto los anexos a la dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifiquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

31



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 75 C.M. No 2017-0841

En punto de la petición del extremo acerca del traite impartido al avalúo, tenga en cuenta el libelista que de conformidad con lo preceptuado en el Art 444 del C.G.P. el avalúo que se debe allegar es el catastral, y que el documento idóneo para acreditar dicho valor es el certificado catastral y no un estado de cuenta como lo allega el demandante a folio 134.

Por lo anterior se requiere al actor allegar el avalúo con sujeción a los parámetros establecidos en la precitada normatividad.

De otra parte por secretaría requiérase al Juzgado de origen a fin de que acredite el tramite impartido al oficio No 19662 del 24 de septiembre de 2020 radicado el 21 de octubre de la misma anualidad a la dirección electrónica del Juzgado. Oficiese,

En cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio junto los anexos a la dirección electrónica del Juzgado. Del trámite surtido infórmese al correo registrado por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha se notificó el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

31



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 75 C.M 2017-0841

Los informes que anteceden, rendidos por la Oficina de Ejecución, en cumplimiento del auto de fecha 2 de marzo último, incorpórense a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

No obstante, lo anterior, se reitera a la Oficina de Apoyo que debe efectuarse la búsqueda del cuaderno de medidas cautelares en los expedientes que salieron del despacho el día 2 de marzo con notificación en el estado del día 3 del mismo mes y año 2021. Esta labor deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

De igual manera, previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art 126 del C.G.P., se REQUIERE a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA, así como a la Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA y a cada uno de sus apoderados, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia o recibo vía correo electrónico de la misma, alleguen o aporten vía correo, todas las actuaciones que reposen en su poder o archivos relacionados con los medidas cautelares aquí solicitadas y decretada, esto es, memoriales, autos, oficios, etc, para con fundamento en ello, proceder, si fuere el caso, a la reconstrucción del cuaderno de cautelas, el cual hasta el momento se encuentra extraviado, acorde con los informes que anteceden.

Se requiere a los abogados de las partes presten la colaboración necesaria a fin de incorporar de manera oportuna los documentos atrás mencionados (Art 44 y 78 C.G.P.)

Procedan de conformidad.

La secretaría de ejecución, remita a cada uno de los correos electrónicos registrados dentro del proceso, copia de esta providencia, tanto a las partes como a sus apoderados, dejando constancia de ello dentro del expediente. (Art 111 C.G.P. y Art 11 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez ()

09 AUG 2021 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

[Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 39 C.M.2013-721

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

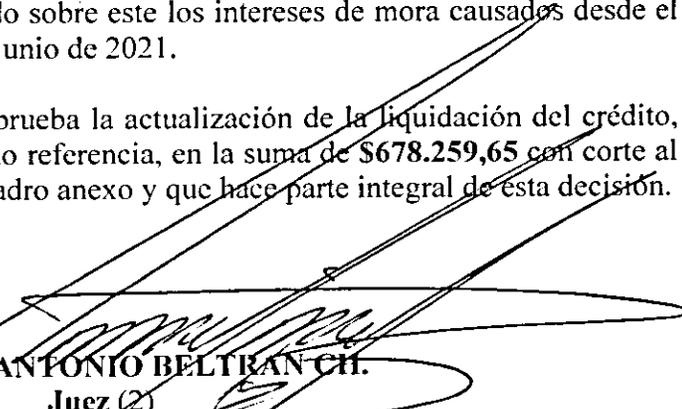
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que, para estos eventos, "se tomará como base la liquidación que este en firme" lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte ajustar la liquidación adosada a este parámetro, imputando los títulos retirados el 16 de agosto de 2016 [fol 85 y 86] como abonos siguiendo las reglas del Art 1653 del C.C. En la liquidación allegada obsérvese que, de un lado la actora no imputó lo dineros retirados siguiendo las reglas previstas en la ley sustancial, lo que conllevó igualmente a que cayera en el error de liquidar intereses sobre intereses, situación que no permite la ley..

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 14 de abril de 2016 [fol 75], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 11 de junio de 2021.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$678.259,65 con corte al 11 de junio de 2021, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue
cancelado el auto anterior fijado a las 8:00am.
09 AUG 2021
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/07/2021
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal	
10/02/2016	29/02/2016	20	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 2.362.512,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.496,77	\$ 2.997.122,04	\$ 0,00	\$ 5.359.634,04	
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.919,99	\$ 3.049.042,03	\$ 0,00	\$ 5.411.554,03	
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.170,97	\$ 3.101.213,00	\$ 0,00	\$ 5.463.725,00	
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.910,00	\$ 3.155.123,01	\$ 0,00	\$ 5.517.635,01	
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.170,97	\$ 3.207.293,98	\$ 0,00	\$ 5.569.805,98	
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.743,68	\$ 3.263.037,66	\$ 0,00	\$ 5.625.549,66	
01/08/2016	10/08/2016	10	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.981,83	\$ 3.281.019,50	\$ 0,00	\$ 5.643.531,50	
11/08/2016	11/08/2016	1	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 2.362.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.798,18	\$ 3.282.817,68	\$ 5.344.998,00	\$ 300.331,68	\$ 300.933,68
12/08/2016	31/08/2016	20	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.571,84	\$ 4.571,84	\$ 0,00	\$ 304.903,52	
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.857,76	\$ 11.429,60	\$ 0,00	\$ 311.761,28	
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.274,20	\$ 18.703,80	\$ 0,00	\$ 319.035,48	
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.039,55	\$ 25.743,35	\$ 0,00	\$ 326.075,03	
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.274,20	\$ 33.017,55	\$ 0,00	\$ 333.349,23	
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.374,78	\$ 40.392,33	\$ 0,00	\$ 340.724,01	
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.661,09	\$ 47.053,42	\$ 0,00	\$ 347.385,10	
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.374,78	\$ 54.428,20	\$ 0,00	\$ 354.759,88	
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.134,11	\$ 61.562,31	\$ 0,00	\$ 361.893,99	
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.371,91	\$ 68.934,22	\$ 0,00	\$ 369.265,90	
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.134,11	\$ 76.068,33	\$ 0,00	\$ 376.400,01	
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.271,32	\$ 83.339,65	\$ 0,00	\$ 383.671,33	
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.271,32	\$ 90.610,97	\$ 0,00	\$ 390.942,65	
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.036,76	\$ 97.647,73	\$ 0,00	\$ 397.979,42	
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.031,18	\$ 104.678,92	\$ 0,00	\$ 405.010,60	
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.750,86	\$ 111.429,78	\$ 0,00	\$ 411.761,46	
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.920,48	\$ 118.350,26	\$ 0,00	\$ 418.681,95	
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.897,12	\$ 125.247,38	\$ 0,00	\$ 425.579,06	
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.313,96	\$ 131.561,34	\$ 0,00	\$ 431.893,02	
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.894,20	\$ 138.455,54	\$ 0,00	\$ 438.787,22	
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.615,17	\$ 145.070,71	\$ 0,00	\$ 445.402,39	
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.823,96	\$ 151.894,67	\$ 0,00	\$ 452.226,35	
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.558,42	\$ 158.453,09	\$ 0,00	\$ 458.784,77	
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.703,53	\$ 165.156,62	\$ 0,00	\$ 465.488,30	
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.677,02	\$ 171.833,63	\$ 0,00	\$ 472.165,32	
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.424,52	\$ 178.258,16	\$ 0,00	\$ 478.589,84	
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.585,49	\$ 184.843,64	\$ 0,00	\$ 485.175,32	
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.332,94	\$ 191.176,58	\$ 0,00	\$ 491.508,27	
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.517,36	\$ 197.693,95	\$ 0,00	\$ 498.025,63	
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.446,09	\$ 204.140,03	\$ 0,00	\$ 504.471,71	
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.966,87	\$ 210.106,91	\$ 0,00	\$ 510.438,59	
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.508,46	\$ 216.615,37	\$ 0,00	\$ 516.947,05	
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.284,15	\$ 222.899,53	\$ 0,00	\$ 523.231,21	
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.499,56	\$ 229.399,09	\$ 0,00	\$ 529.730,77	
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.278,41	\$ 235.677,50	\$ 0,00	\$ 536.009,18	



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/07/2021
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6,481,75	\$ 242.159,25	\$ 0,00	\$ 542.490,93
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.493,63	\$ 248.652,87	\$ 0,00	\$ 548.984,55
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.284,15	\$ 254.937,03	\$ 0,00	\$ 555.268,71
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.428,23	\$ 261.365,26	\$ 0,00	\$ 561.696,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.200,70	\$ 267.565,96	\$ 0,00	\$ 567.897,65
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.371,63	\$ 273.937,59	\$ 0,00	\$ 574.289,27
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.329,83	\$ 280.267,42	\$ 0,00	\$ 580.599,11
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.002,37	\$ 286.269,79	\$ 0,00	\$ 586.601,48
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.383,55	\$ 292.653,35	\$ 0,00	\$ 592.985,03
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.102,51	\$ 298.755,85	\$ 0,00	\$ 599.087,54
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.155,96	\$ 304.911,82	\$ 0,00	\$ 605.243,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.937,00	\$ 310.848,82	\$ 0,00	\$ 611.180,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.134,90	\$ 316.983,72	\$ 0,00	\$ 617.315,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.186,03	\$ 323.169,75	\$ 0,00	\$ 623.501,43
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.003,92	\$ 329.173,66	\$ 0,00	\$ 629.505,34
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 6.125,87	\$ 335.299,53	\$ 0,00	\$ 635.631,21
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.855,29	\$ 341.154,82	\$ 0,00	\$ 641.486,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.935,44	\$ 347.090,26	\$ 0,00	\$ 647.421,94
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.892,93	\$ 352.983,18	\$ 0,00	\$ 653.314,66
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.382,95	\$ 358.366,14	\$ 0,00	\$ 658.697,82
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.920,26	\$ 364.286,40	\$ 0,00	\$ 664.618,08
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.699,89	\$ 369.986,29	\$ 0,00	\$ 670.317,97
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 5.862,52	\$ 375.848,80	\$ 0,00	\$ 676.180,49
01/06/2021	11/06/2021	11	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 300.331,68	\$ 2.079,17	\$ 377.927,97	\$ 0,00	\$ 678.259,65

Capital	\$ 2.362.512,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.362.512,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.660.745,65
Total a pagar	\$ 6.023.257,65
- Abonos	\$ 5.344.998,00
Neto a pagar	\$ 678.259,65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 31C.M 2018-0132

Atendiendo la petición vista a folio 85 el Juzgado dispone:

1.-Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 77, por valor \$158.481.502,81 hasta el 08 de febrero de 2021, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

2.- Por secretaría efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

3.- se insta al apoderado actor dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 04 de junio de 2021

Procédase de conformidad.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeina Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M 2000-2022

Las publicaciones allegadas y los gastos reportados por la apoderada demandante incorpórense a los autos y téngase en cuenta los mismos ala momento de actualizar la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 39 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaria

/

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M 2000-2022

El ofrecimiento de pago de la obligación, junto con el título de fecha 08 de julio de 2021, allegado por la tercera interesada Olivia Jiménez Muñoz, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes demandante y demandada para los fines legales que estimen pertinentes.

De otro lado en lo que respecta a la liquidación del crédito visible a folios 116 a 118, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, a fin de que imparta a la misma el tramite establecido para tal fin en el numeral 1° Art 446 C.G.P. concordante con el Art 110 Ibidem

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

09 AUG 2021 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodriguez Nuñez
Secretaria

21

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2011 MES: 03 DÍA: 08		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: Contr. de Vigilancia		NÚMERO DE OPERACIÓN 255325692		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 71007211500	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Código: 0070		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 71007211500		PRIMER APELLIDO Duarti		SEGUNDO APELLIDO Duarti	
NOMBRE DEL DEMANDANTE Olivia Summezt		NÚMERO 23508418		PRIMER APELLIDO Avega		SEGUNDO APELLIDO Mardinez	
NOMBRE DEL DEMANDADO Caja de Ahorro y Cuentas de Ahorro		NÚMERO 30638991		PRIMER APELLIDO Avega		SEGUNDO APELLIDO Mardinez	
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA		<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		<input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		<input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCIÓN: Pago de tal de la obligación							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 9.795.649		TELÉFONO 3120859024	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Olivia Summezt				C.C. O NIT No. 52340215		BANCO 6225046	
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 9.795.649							
<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input checked="" type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA							
COMISIONES (2) \$							
IVA (3) \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 9.795.649							
NOMBRE DEL SOLICITANTE Olivia Summezt				C.C.No. 52340215			

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA DUARTE DUARTE
DEMANDADO: OLGA PATRICIA ARANA MARTINEZ.
EXPEDIENTE No.: 2000 - 2022.
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

OLIVIA JIMENEZ MUÑOZ, en mi calidad de poseedora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505 - 40173085 ubicado en la Carrera 87 B BIS A No. 73B - 35 Sur de la ciudad de Bogotá y tercera interesada, respetuosamente me permito solicitarle al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para lo anterior y de conformidad con la liquidación del Crédito aprobada el 30/10/2007 Capital e Intereses por valor de \$4.088.832 y la actualización desde el 01/11/2007 hasta el 9/07/2021 por concepto de intereses la suma de \$4.716.152 más las costas del proceso \$290.665 y los gastos de publicaciones y certificados de Libertad por valor de \$200.000 nos arroja un total de \$9.295.649 Según liquidación anexa.

En consecuencia, me permito manifestar que la suma de dinero fue puesta a órdenes del despacho mediante depósito judicial según consignación anexa.

Notificaciones: jorge.baquerog@hotmail.com

Atentamente;

Olivia Jimenez Muñoz
OLIVIA JIMENEZ MUÑOZ
C.C. No. 52 310 215

Anexo:
Liquidación Crédito
Consignación Depósito Judicial

01/10/2015	31/10/2015	31	0.069778706	\$	28.986.07
01/11/2015	30/11/2015	30	0.069778706	\$	28.051.04
01/12/2015	31/12/2015	31	0.069778706	\$	28.986.07
01/01/2016	31/01/2016	31	0.070892274	\$	29.448.65
01/02/2016	29/02/2016	29	0.070892274	\$	27.548.74
01/03/2016	31/03/2016	31	0.070892274	\$	29.448.65
01/04/2016	30/04/2016	30	0.073609463	\$	29.591.00
01/05/2016	31/05/2016	31	0.073609463	\$	30.577.37
01/06/2016	30/06/2016	30	0.073609463	\$	29.591.00
01/07/2016	31/07/2016	31	0.076113196	\$	31.617.42
01/08/2016	31/08/2016	31	0.076113196	\$	31.617.42
01/09/2016	30/09/2016	30	0.076113196	\$	30.597.50
01/10/2016	31/10/2016	31	0.078130822	\$	32.455.54
01/11/2016	30/11/2016	30	0.078130822	\$	31.408.59
01/12/2016	31/12/2016	31	0.078130822	\$	32.455.54
01/01/2017	31/01/2017	31	0.079211135	\$	32.904.31
01/02/2017	28/02/2017	28	0.079211135	\$	29.720.02
01/03/2017	31/03/2017	31	0.079211135	\$	32.904.31
01/04/2017	30/04/2017	30	0.079180328	\$	31.830.49
01/05/2017	31/05/2017	31	0.079180328	\$	32.891.51
01/06/2017	30/06/2017	30	0.079180328	\$	31.830.49
01/07/2017	31/07/2017	31	0.078099894	\$	32.442.70
01/08/2017	31/08/2017	31	0.078099894	\$	32.442.70
01/09/2017	30/09/2017	30	0.076549014	\$	30.772.70
01/10/2017	31/10/2017	31	0.07552062	\$	31.371.27
01/11/2017	30/11/2017	30	0.074926765	\$	30.120.56
01/12/2017	31/12/2017	31	0.074331624	\$	30.877.36
01/01/2018	31/01/2018	31	0.074080653	\$	30.773.10
01/02/2018	28/02/2018	28	0.075083157	\$	28.171.20
01/03/2018	31/03/2018	31	0.074049265	\$	30.760.06
01/04/2018	30/04/2018	30	0.07342076	\$	29.515.15
01/05/2018	31/05/2018	31	0.073294887	\$	30.446.70
01/06/2018	30/06/2018	30	0.072790816	\$	29.261.91
01/07/2018	31/07/2018	31	0.072001349	\$	29.909.36
01/08/2018	31/08/2018	31	0.071716585	\$	29.791.07
01/09/2018	30/09/2018	30	0.071304739	\$	28.664.50
01/10/2018	31/10/2018	31	0.070733469	\$	29.382.68
01/11/2018	30/11/2018	30	0.070289325	\$	28.255.91
01/12/2018	31/12/2018	31	0.070001781	\$	29.078.74
01/01/2019	31/01/2019	31	0.069236198	\$	28.760.72
01/02/2019	28/02/2019	28	0.07095577	\$	26.622.60
01/03/2019	31/03/2019	31	0.069906199	\$	29.039.04
01/04/2019	30/04/2019	30	0.069746823	\$	28.038.22
01/05/2019	31/05/2019	31	0.069810585	\$	28.999.32
01/06/2019	30/06/2019	30	0.069683047	\$	28.012.58
01/07/2019	31/07/2019	31	0.069619256	\$	28.919.84
01/08/2019	31/08/2019	31	0.069746823	\$	28.972.83
01/09/2019	30/09/2019	30	0.069746823	\$	28.039.22
01/10/2019	31/10/2019	31	0.069044469	\$	28.681.07
01/11/2019	30/11/2019	30	0.068820616	\$	27.665.89
01/12/2019	31/12/2019	31	0.068436443	\$	28.428.50
01/01/2020	31/01/2020	31	0.067987562	\$	28.242.03

01/02/2020	29/02/2020	29	0 068916570	\$	26,780.98
01/03/2020	31/03/2020	31	0 068564561	\$	28,481.72
01/04/2020	30/04/2020	30	0 067730729	\$	27,227.75
01/05/2020	31/05/2020	31	0 066120064	\$	27,466.27
01/06/2020	30/06/2020	30	0 065893815	\$	26,489.31
01/07/2020	31/07/2020	31	0 065893815	\$	27,372.29
01/08/2020	31/08/2020	31	0 066442953	\$	27,600.40
01/09/2020	30/09/2020	30	0 066636504	\$	26,787.97
01/10/2020	31/10/2020	31	0 065796795	\$	27,331.99
01/11/2020	30/11/2020	30	0 064986956	\$	26,124.76
01/12/2020	31/12/2020	31	0 063751414	\$	26,482.34
01/01/2021	31/01/2021	31	0 063294811	\$	26,292.66
01/02/2021	28/02/2021	28	0 06401199	\$	24,017.30
01/03/2021	31/03/2021	31	0 0725555	\$	30,016.00
01/04/2021	30/04/2021	30	0 072138889	\$	28,944.00
01/05/2021	31/05/2021	31	0 07175	\$	29,748.00
01/06/2021	30/06/2021	30	0 07172222	\$	28,810.00
01/07/2021	02/07/2021	9	0 071583333	\$	8,629.00
Total Intereses de Mora					\$ 4,716,152.34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	4,716,152.00
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL INTERESES	\$	4,716,152.00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{1/365}]-1 x 12] Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	1 340,000.00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
01/11/2007	30/11/2007	30	0.075863846	\$	30,497.27
01/12/2007	31/12/2007	31	0.075863846	\$	31,513.84
01/01/2008	31/01/2008	31	0.077635548	\$	32,249.81
01/02/2008	29/02/2008	29	0.077635548	\$	30,169.17
01/03/2008	31/03/2008	31	0.077635548	\$	32,249.81
01/04/2008	30/04/2008	30	0.07791425	\$	31,321.53
01/05/2008	31/05/2008	31	0.07791425	\$	32,365.58
01/06/2008	30/06/2008	30	0.07791425	\$	31,321.53
01/07/2008	31/07/2008	31	0.076642314	\$	31,837.22
01/08/2008	31/08/2008	31	0.076642314	\$	31,837.22
01/09/2008	30/09/2008	30	0.076642314	\$	30,810.21
01/10/2008	31/10/2008	31	0.075114437	\$	31,202.54
01/11/2008	30/11/2008	30	0.075114437	\$	30,196.00
01/12/2008	31/12/2008	31	0.075114437	\$	31,202.54
01/01/2009	31/01/2009	31	0.073389297	\$	30,485.91
01/02/2009	28/02/2009	28	0.073389297	\$	27,535.66
01/03/2009	31/03/2009	31	0.073389297	\$	30,485.91
01/04/2009	30/04/2009	30	0.072790816	\$	29,261.91
01/05/2009	31/05/2009	31	0.072790816	\$	30,237.30
01/06/2009	30/06/2009	30	0.072790816	\$	29,261.91
01/07/2009	31/07/2009	31	0.067602223	\$	28,081.96
01/08/2009	31/08/2009	31	0.067602223	\$	28,081.96
01/09/2009	30/09/2009	30	0.067602223	\$	27,176.09
01/10/2009	31/10/2009	31	0.053164214	\$	26,238.41
01/11/2009	30/11/2009	30	0.053164214	\$	25,392.01
01/12/2009	31/12/2009	31	0.053164214	\$	26,238.41
01/01/2010	31/01/2010	31	0.059415862	\$	24,681.35
01/02/2010	28/02/2010	28	0.059415862	\$	22,292.83
01/03/2010	31/03/2010	31	0.059415862	\$	24,681.35
01/04/2010	30/04/2010	30	0.056654282	\$	22,775.02
01/05/2010	31/05/2010	31	0.056654282	\$	23,534.19
01/06/2010	30/06/2010	30	0.056654282	\$	22,775.02
01/07/2010	31/07/2010	31	0.055414219	\$	23,019.07
01/08/2010	31/08/2010	31	0.055414219	\$	23,019.07
01/09/2010	30/09/2010	30	0.055414219	\$	22,276.52
01/10/2010	31/10/2010	31	0.052951078	\$	21,995.88
01/11/2010	30/11/2010	30	0.052951078	\$	21,286.33
01/12/2010	31/12/2010	31	0.052951078	\$	21,995.88
01/01/2011	31/01/2011	31	0.057655648	\$	23,950.16
01/02/2011	28/02/2011	28	0.057655648	\$	21,632.40
01/03/2011	31/03/2011	31	0.057655648	\$	23,950.16
01/04/2011	30/04/2011	30	0.064499906	\$	25,928.96
01/05/2011	31/05/2011	31	0.064499906	\$	26,793.26

01/06/2011	30/06/2011	30	0.064499906	\$	25,928.96
01/07/2011	31/07/2011	31	0.067537947	\$	28,055.26
01/08/2011	31/08/2011	31	0.067537947	\$	28,055.26
01/09/2011	30/09/2011	30	0.067537947	\$	27,150.25
01/10/2011	31/10/2011	31	0.069969924	\$	29,065.51
01/11/2011	30/11/2011	30	0.069969924	\$	28,127.91
01/12/2011	31/12/2011	31	0.069969924	\$	29,065.51
01/01/2012	31/01/2012	31	0.071653265	\$	29,764.77
01/02/2012	29/02/2012	29	0.071653265	\$	27,844.46
01/03/2012	31/03/2012	31	0.071653265	\$	29,764.77
01/04/2012	30/04/2012	30	0.073546576	\$	29,555.72
01/05/2012	31/05/2012	31	0.073546576	\$	30,551.25
01/06/2012	30/06/2012	30	0.073546576	\$	29,555.72
01/07/2012	31/07/2012	31	0.074613694	\$	30,994.53
01/08/2012	31/08/2012	31	0.074613694	\$	30,994.53
01/09/2012	30/09/2012	30	0.074613694	\$	29,994.70
01/10/2012	31/10/2012	31	0.074707653	\$	31,033.56
01/11/2012	30/11/2012	30	0.074707653	\$	30,032.48
01/12/2012	31/12/2012	31	0.074707653	\$	31,033.56
01/01/2013	31/01/2013	31	0.074268903	\$	30,851.30
01/02/2013	28/02/2013	28	0.074268903	\$	27,855.69
01/03/2013	31/03/2013	31	0.074268903	\$	30,851.30
01/04/2013	30/04/2013	30	0.074519703	\$	29,956.92
01/05/2013	31/05/2013	31	0.074519703	\$	30,955.48
01/06/2013	30/06/2013	30	0.074519703	\$	29,956.92
01/07/2013	31/07/2013	31	0.072979951	\$	30,315.87
01/08/2013	31/08/2013	31	0.072979951	\$	30,315.87
01/09/2013	30/09/2013	30	0.072979951	\$	29,337.94
01/10/2013	31/10/2013	31	0.071431526	\$	29,672.66
01/11/2013	30/11/2013	30	0.071431526	\$	28,715.47
01/12/2013	31/12/2013	31	0.071431526	\$	29,672.66
01/01/2014	31/01/2014	31	0.070797002	\$	29,409.07
01/02/2014	28/02/2014	28	0.070797002	\$	26,563.04
01/03/2014	31/03/2014	31	0.070797002	\$	29,409.07
01/04/2014	30/04/2014	30	0.070733469	\$	28,434.85
01/05/2014	31/05/2014	31	0.070733469	\$	29,382.68
01/06/2014	30/06/2014	30	0.070733469	\$	28,434.85
01/07/2014	31/07/2014	31	0.069778706	\$	28,986.07
01/08/2014	31/08/2014	31	0.069778706	\$	28,986.07
01/09/2014	30/09/2014	30	0.069778706	\$	28,051.04
01/10/2014	31/10/2014	31	0.06926814	\$	28,773.99
01/11/2014	30/11/2014	30	0.06926814	\$	27,845.79
01/12/2014	31/12/2014	31	0.06926814	\$	28,773.99
01/01/2015	31/01/2015	31	0.069395871	\$	28,827.04
01/02/2015	28/02/2015	28	0.069395871	\$	26,037.33
01/03/2015	31/03/2015	31	0.069395871	\$	28,827.04
01/04/2015	30/04/2015	30	0.069906199	\$	28,102.29
01/05/2015	31/05/2015	31	0.069906199	\$	29,039.04
01/06/2015	30/06/2015	30	0.069906199	\$	28,102.29
01/07/2015	31/07/2015	31	0.06955545	\$	28,893.33
01/08/2015	31/08/2015	31	0.06955545	\$	28,893.33
01/09/2015	30/09/2015	30	0.06955545	\$	27,961.29

EXPEDIENTE No.: 2000 - 2022.

119

Jorge Oswaldo Baquero Giraldo <jorge.baquerog@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 11:29

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio Hilda.pdf; Deposito Judicial.pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA DUARTE DUARTE
DEMANDADO: OLGA PATRICIA ARANA MARTINEZ.
EXPEDIENTE No.: 2000 - 2022.
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

OLIVIA JIMENEZ MUÑOZ, en mi calidad de poseedora del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 505 - 40173085 ubicado en la Carrera 87 B BIS A No. 73B - 35 Sur de la ciudad de Bogotá y tercera interesada, respetuosamente me permito solicitarle al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para lo anterior y de conformidad con la liquidación del Crédito aprobada el 30/10/2007 Capital e Intereses por valor de \$4.088.832 y la actualización desde el 01/11/2007 hasta el 9/07/2021 por concepto de intereses la suma de \$4.716.152 más las costas del proceso \$290.665 y los gastos de publicaciones y certificados de Libertad por valor de \$200.000 nos arroja un total de \$9.295.649 Según liquidación anexa.

En consecuencia, me permito manifestar que la suma de dinero fue puesta a órdenes del despacho mediante depósito judicial según consignación anexa.

orig 30m

Notificaciones: jorge.baquerog@hotmail.com

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAR2

38439 21-JUL-'21 9:18

38439 21-JUL-'21 9:18

Atentamente;

OLIVIA JIMENEZ MUÑOZ

ANGÉLICA LUGO
Juarez
F. *(5)*
U. *Demora*
RADICADO
5788-76-3

Anexo:

Liquidación Crédito
Consignación Depósito Judicial

La información contenida en este correo electrónico y la información contenida en cualquier documento adherido al mismo, está dirigida al uso personal de los destinatarios y puede tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual es privilegiada y estrictamente confidencial. Si usted no es el destinatario depositario o un agente o apoderado responsable por entregarlo al destinatario, ha recibido este documento por error y que cualquier revisión, distribución, o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor responda a este correo electrónico inmediatamente, informándonos de este error y borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.

Libre de virus. www.avast.com



Departamento de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina Ejecutiva Civil
Municipal de Bogotá D.C.
SERVIDOR AL DESPACHO

22 JUL 2021

Al Despacho de Ejecución Civil Municipal
Oficina Ejecutiva Civil
El (los) Suscrito (s)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J33 C.M. No 1998-1685

Los soportes de la diligencia de secuestro allegada por la parte actora, incorpórense a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, por secretaría requiérase al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple a fin de que remitan el comisorio No 4170 del 12 agosto de 2019 debidamente diligenciado junto con sus anexos. Lo anterior toda vez que la diligencia se adelantó el día 1º de junio de 2021. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

En lo que respecta a la petición del profesional, sea del caso precisar que sí como lo manifiesta dentro de la diligencia fue aceptada la oposición de un tercero hasta tanto no obre dentro del expediente toda la actuación adelantada por el funcionario comisionado, y el Juzgado conozca bajo que parámetros se adelantó la diligencia, no es posible decidir de fondo lo que requiere la actora.

Consecuente con lo anterior una vez este incorporado el comisorio con toda la actuación, se decidirá lo que en derecho corresponda a la solicitud de la actora.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeipi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 30 C.M. 2017 – 1857

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1249628, el Juzgado fija la hora de las 9:30 a.m del día 17 del mes septiembre del año 2021, para efecto de llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No. 110012041800 código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecida en los artículos 451 y 152 del C.G.P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G.P., anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local, con un término de antelación de diez (10) días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Art. 450 *ibidem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.rama.judicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM.

Con el fin de dar cumplimiento a la circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 202, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de la diligencias de remate, en los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL para USUARIOS DE REMATES** donde reposa la información de: i) el horario y lugar de atención, ii) Revisión de expediente, iii) Radicación, iv) Posturas, y) Ingreso a las diligencias (ver anexo).

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37°C. no se permitirá el ingreso), lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una (1) hora.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



06 AUG 2021

COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL USUARIOS DE REMATES

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Y SU OFICINA DE APOYO

INFORMAN:

Que con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de Noviembre del año 2020 mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá nos permitimos informar:

1. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN

La atención al público interesado en los procesos que se encuentren con fecha de remate se realizará de manera exclusiva por la Cra 12 - 14-22 en el horario de 8:00 a.m. - 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

2. REVISION DE EXPEDIENTES

La revisión de expedientes se realizará previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi13-6Rmus4VHh95ULx2JjyxUODZJsk5MOTZDMzJJMzIPSiJCSenPUzk4RS4u>

Para dirigirse al Link escanee éste código:



Tenga en cuenta que solamente se atenderá usuarios que vayan a revisar expedientes que se encuentren con ubicación **REMATES**.

3. RADICACION

No se requerirá de agendamiento de cita para la radicación de manera personal, el ingreso se realizará de acuerdo al orden de llegada.



06 AUG 2021

Si se desea enviar memoriales de manera digital, el único correo asignado para la recepción de los mismos será el siguiente: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta que en el anterior correo solo se recibirán memoriales para procesos con ubicación remates.

4. POSTURAS

Las mismas deberán ser radicadas en sobre cerrado ante la ventanilla de manera presencial.

5. INGRESO A DILIGENCIAS

Las personas que deseen ingresar a diligencias de remate deberán registrarse previamente por la Cra 12 en la planilla *control ingreso a diligencia*, el ingreso DEBERÁ realizarse por la entrada principal del edificio ubicada sobre la Cra 10 presentando los documentos necesarios y contando con los elementos de bioseguridad.

Se permitirá el ingreso UNICAMENTE de una (1) persona por postura, no se permitirá el ingreso de acompañantes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2019-264
Demandante: Luis Jaime Cifuentes Alayon
Demandado: Elisa Mercedes Felizola de Arciniegas
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** presentado por el abogado **VICTOR ALIRIO JIMENEZ GUTIERREZ** dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **LUIS JAIME CIFUENTES ALAYON** contra **ELISA MERCEDES FELIZOLA DE ARCINIEGAS**.

III. ANTECEDENTES

3.1. El abogado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez quien venía actuando como apoderado judicial del demandante Luis Jaime Cifuentes Alayón, promovió con apego a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, incidente de regulación de honorarios profesionales, como consecuencia de la revocatoria del poder que realizara la actora el 02 de septiembre de 2020, petición aceptada en providencia del 30 de octubre del mismo año. Con fundamento en ello, solicita se regulen los

honorarios que de acuerdo con la actuación adelantada le corresponden.

3.2. Apoya esa petición en el hecho, que desde que el Juzgado de origen profirió el mandamiento de pago y las medidas cautelares el demandante, procedió a retirar los oficios de embargo, y que cuando se le indago del porqué procedió de esa manera, expresó que era para darle celeridad al registro de la medida; agrega que posteriormente el demandante ante las llamadas telefónicas que le realizaba se hacía negar, bajo el argumento de estar fuera de la ciudad.

Precisa que se observa una actuación de mala fe del actor, a quien se le prestaron los servicios profesionales en debida forma, y que no obstante ello, simplemente desconoce y solicita revocar el mandato, cuando fue la persona que faltó al compromiso adquirido a través del contrato de prestación de servicios.

3.3. De la solicitud incidental se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término establecido para ello, guardó total silencio (folio 3).

Vencido dicho traslado, y como quiera que no existen pruebas que practicar, se torna imperativo decidir de plano y en lo que en derecho corresponda a la solicitud de regulación de honorarios.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. La ley de ritualidad civil en su artículo 76 permite, en aras de amparar al mandatario judicial de uno de los extremos procesales, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído mediante el cual se acepta la revocatoria del poder, invoque ante el Juez de la causa la regulación de sus honorarios, precisando la disposición, que para ello se tendrá en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

Nótese, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que la norma en cita se encuentra enlistada dentro de las denominadas normas procesales de orden público, las cuales, a la luz del artículo 13 *idem*, son de obligatorio cumplimiento salvo autorización expresa de la ley. En todo caso dispone dicho precepto que, para la determinación del monto de los honorarios, se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

Más, la mentada disposición constituye una clara regla de excepción a las previsiones del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que asigna a la justicia laboral *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, por cuanto, permite que de manera excepcional el profesional al cual se le hubiere revocado el mandato, sin que se le hubieran cancelado sus honorarios solicite al juez civil disponga la regulación correspondiente, en procura de evitar el abuso del mandante, cuando con el ánimo de desconocer el trabajo de su mandatario recurre a la revocatoria del poder sin justificación aparente.

Ahora bien, en desarrollo de esa labor de regulación el juzgador deberá tener en cuenta que al ser el mandato un contrato que su *“remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”* (artículo 2143 C.C.), por lo cual la regulación que se haga debe estar acorde con el contrato, y los criterios señalados en el Código para la fijación de agencias en derecho (artículo 76 C.G. P.), por el principio según el cual el contrato válidamente celebrado es ley para las partes (artículo 1602 C.C.), en tanto en ausencia de dicho convenio deberá tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, ante la ausencia de pacto o acuerdo contractual, es imperativo hacer la regulación de honorarios, atendiendo para ello los

parámetros legales que para la fijación de las agencias en derecho se siguen, contenidos en el numeral 4 del artículo 366 *idem*, conforme al cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas fijan sólo un mínimo, o éste y un máximo, deberá atenderse además a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero en todo caso sin exceder dichos límites.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, expidió los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003, 2222 de 2003 y 10554 de 2016, en los que se establece los montos de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando que cuando quiera que se trate de procesos ejecutivos y, éste se encuentre en el trámite de primera instancia, es decir sea de menor cuantía, el valor de las mismas podrá oscilar entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de contenido pecuniario, y que sirven de apoyo para determinar la cuantía del proceso, y aunado a ello, *iterase*, los criterios consagrados en el artículo 2° del último Acuerdo referenciado.

4.2. En conclusión, y al revisar la gestión desarrollada por el incidentante, se observa que la misma se circunscribió únicamente dentro de la actuación relacionada con el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real, hasta obtener la aprobación de la liquidación de costas. En otras palabras, adviértase que la actuación del profesional del derecho se circunscribió a presentar la demanda y luego de librado el mandamiento de pago gestionar las diligencias encaminadas a obtener la notificación de la demandada, quien no formuló ningún tipo de oposición, dando así paso a que el Juzgado profiriera auto de seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. Seguidamente en acatamiento a esa determinación la secretaría elaboró la respectiva liquidación de costas la cual fue aprobada por auto del 05 de junio de 2019. En punto de las medidas cautelares se

registró la orden de embargo sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, lo que dio lugar para que seguidamente se dispusiera su secuestro, diligencia ésta que no se ha hecho efectiva.

Como se puede observar, se está frente a un asunto que en su trámite no generó ningún tipo de complejidad, donde no existió controversia alguna en materia de pruebas o alegatos, lo que significa que no hubo una mayor actividad profesional del togado, a parte que nos encontramos, ya como se resaltó en precedencia, de un asunto de menor cuantía.

En este orden de ideas, no es posible aplicar el máximo del 10%, por lo que haciendo una ponderación de la labor adelantada, y la duración de ella, se aplicara el 7% del monto del valor de las pretensiones incoadas, pues fue el valor recaudado acorde con lo pretendido en la demanda, lo decretado en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, siendo entonces esta la base para determinar los honorarios, por lo que siguiendo los derroteros para su estimación, y aplicando sobre ese rubro el porcentaje atrás referido, esto es el 7%, nos arroja como honorarios a cancelar el valor de \$4'130.100.00., siendo entonces, éste el monto que debe pagar el demandante Luis Jaime Cifuentes Alayon por concepto de honorarios profesionales al incidentante Jiménez Gutiérrez por la labor desempeñada. Finalmente, considera el Juzgado que no habrá lugar a condena en costas, en el trámite de este incidente (artículo 365, num. 8° C. G P.).

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR PROBADO el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado VICTOR ALIRIO JIMENEZ GUTIERREZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Incidente Regulación Honorarios Proceso 2019-0264

5.2. REGULAR en consecuencia los honorarios profesionales del citado profesional del derecho, en la suma de **\$4'130.100.00.**, M/cte., por la gestión desarrollada, cantidad que deberá cancelar el demandante Luis Jaime Cifuentes Alayon, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

5.3. Sin condena en costas en este trámite, por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

J u e z -

Juzgado 2.º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
09-08-2021 Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am
Yeimi Katherine Rodríguez Muñoz -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2008-1512
Demandante: Herbert Rodríguez Díaz
Demandado: Francisco Javier Quintero Restrepo
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó la elaboración nuevamente de los oficios de desembargo direccionándolos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte ejecutada la revocatoria del auto censurado, pues en su sentir ya estando terminado el proceso no es viable atender solicitudes de la parte demandante ni de terceros, máxime cuando los oficios de desembargo deben entregarse únicamente a la parte demandada. En otras de sus peticiones, pretende se declare la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas a partir de la ejecutoria del auto de terminación del proceso por desistimiento táctico.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique,

o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso que se analiza.

4.2. Para ratificar la providencia fustigada no se requiere hacer mayores consideraciones, pues basta con remitirnos a lo previsto en el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso, concordante con lo señalado en el inciso 4° del numeral 10° del artículo 597 del mismo estatuto procesal, para colegir que si existía embargo de remanentes notificado antes de la finalización del proceso por desistimiento tácito, era imperativo dar aplicabilidad a la primera de las disposiciones atrás citada, esto es, poner a disposición del Juzgado respectivos los bienes aquí cautelados, como en efecto se hizo a través de los oficios que militan a folios 88 a 101 de este cuaderno, los cuales deben corregirse conforme a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2020. Ahora, la segunda normatividad faculta a cualquier interesado para que pueda solicitar que se repitan los oficios de cancelación de las cautelas, que fue precisamente la petición que invocó la togada González López, pero precisando que éstos debían corregirse en el sentido de dirigirse al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, estrado Judicial que conoce actualmente del proceso No. 2011-530 dentro del cual se decretó el embargo de remanentes.

Tampoco es de recibo la afirmación del recurrente cuando señala que se están atendiendo remanentes después de terminado el proceso, pues si revisa la actuación procesal, podrá encontrarse que lo que se dispuso en el auto fustigado fue corregir los oficios de desembargo en el sentido de dirigirlos al Juzgado de ejecución que conoce actualmente del proceso al cual se dejan los bienes a su disposición, situación que descarta cualquier decreto de ilegalidad como lo pretende el apoderado del extremo pasivo.

Finalmente en lo que atañe a la entrega de los oficios de desembargo, es evidente que por mandato expreso del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, corresponde a la Secretaría de Ejecución direccionarlos directamente a través del correo institucional a las entidades o funcionarios respectivos.

4.3. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que no son de recibo a la luz de las normas procesales atrás referidas, razón por la cual habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado. Igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación, toda vez que, nos encontramos frente a una decisión que no se encuentra taxativamente señalada en la ley adjetiva como susceptible de ese especial recurso (artículo 321 del C. G. P.).

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 28 de septiembre de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGUESE por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

La Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto censurado. Una vez elaborados los oficios dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con lo señalado en el artículo 111 del Código General del Proceso, esto es, remitirlos a través del correo institucional a cada una de las entidades o funcionarios a los cuales se encuentran dirigidos, dejando constancia de ello dentro del expediente, y dando igualmente información a las partes.

Procédase de conformidad.

Reconócese al abogado GUSATAVO SANCHEZ VELANDIA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez -

Juzgado 3.º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
09/08/2021 Por anotación en estado N.º 79 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am
Yemmy Katherine Rodríguez Nuñez -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-0129
Demandante: Bancoomeva S. A.
Demandado: Héctor Andrés Benavidez del Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandante, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, pues en su consideración ésta se ratificó por un valor diferente al consignado en el escrito visible a folio 103 que registra su valor total en cuantía de \$72'086.262.16. Con fundamento en lo anterior solicita, se revoque el auto fustigado y, consecuente con ello se modifique el valor por el cual se impartió aceptación a esa operación matemática.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como lo consagrado en el artículo 286 de la Ley adjetiva, encuentra el Juzgado procedente, sin entrar en mayores consideraciones, corregir por vía de reposición el auto cuestionado, esto es, aprobar la liquidación del crédito correspondiente a este asunto en la suma de \$72'086.262.16. moneda corriente, y no como equivocadamente allí se registró por un error aritmético involuntario.

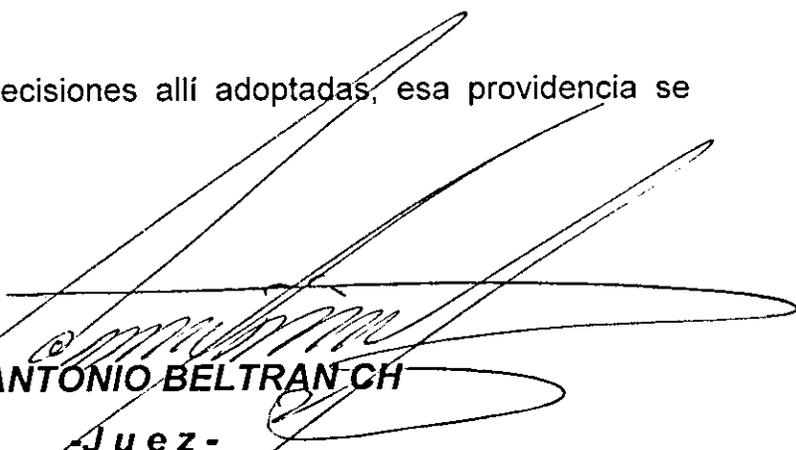
4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de corregirse por vía de reposición el auto fustigado, conforme a lo consignado en párrafo precedente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **CORRIGE por vía de reposición** el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que la liquidación del crédito allí referida se aprueba por la suma de **\$72'086.262.16. M/cte.**, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En punto de las demás decisiones allí adoptadas, esa providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
09/08/2021 Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Yenny Katherine Rodríguez Núñez -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-0448
Demandante: Conjunto Residencial Villa de Aranjuez P.H.
Demandado: Natividad Ponce de Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendarada 04 de junio de 2021, por medio de la cual se dispuso un requerimiento a un extremo de la Litis.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandada, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se dispuso requerir al apoderado demandado a fin de que allegara copia del escrito de objeción, pues en su consideración esa conminación debe estar dirigida a la parte demandante. Con fundamento en lo anterior solicita, se revoque el auto fustigado y, consecuente con ello se aclare en el sentido de precisar que quien debe allegar el escrito de objeción es el extremo activo de la Litis.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como lo consagrado en el artículo 285 de la Ley adjetiva, encuentra el Juzgado procedente,

sin entrar en mayores consideraciones, aclarar por vía de reposición el auto cuestionado, esto es, precisar que el requerimiento allí decretado está dirigido al apoderado de la parte demandante en quien radica la carga procesal de adosar el escrito de objeción allí referenciado y, no como equivocadamente quedo registrado por un error de transcripción involuntario.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de aclararse por vía de reposición el auto fustigado, conforme a lo consignado en párrafo precedente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **ACLARA por vía de reposición** el inciso segundo del auto de fecha 04 de junio de 2021, el cual quedará así:

"Así mismo se hace necesario requerir al apoderado de la parte **demandante** para que dentro del término perentorio de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia del escrito de objeción que afirma presentó contra la liquidación allegada por el extremo demandado, de fecha 21 de septiembre de 2020, dirigido al correo electrónico de este Juzgado o al de servicio al usuario, pues el escrito que aduce haber radicado está dirigido a otro Juzgado".

En punto de las demás decisiones allí adoptadas, esa providencia se mantiene incólume.

Las copias de las consignaciones allegadas por la parte ejecutada incorpórense a los autos y quedan en conocimiento de la actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
09/08/2021 Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Yeimy Katherine Rodríguez Suárez -Secretaria

21



Carlos German Martínez Giraldo
Asesor Jurídico Especializado U.C.C

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES
BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 11001400303720170044800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ARANJUEZ MZ 36 PH
DEMANDADO: NATIVIDAD PONDE DE MURCIA

CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO, identificado profesional y personalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente comunico a Ud. señor los abonos realizados por mi poderdante a orden de la entidad demandante.

Anexos

CONSIGNACION DE FECHA 04 DE MAYO PDF POR VALOR DE \$ 270.100 BANCO AV VILLAS No 047-73000-2. (2 FOLIOS).

Del señor Juez,

Atentamente

CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO
C.C No 79.394.093 de Bogotá
T.P No 64.641 del C.S de la J

Carrera 6 No 14 A 41 Casa 11 Conjunto Caminos de Serrezuela
Funza Cundinamarca Celular 3133370205 Email:
camardoc@hotmail.com



Carlos German Martínez Giraldo
Asesor Jurídico Especializado U.C.C

Villas de Aranjuez <small>Manizana, 30</small> <small>Carrera 10 No. 14B 50 - Edificio 878 0116 - Bogotá D.C</small>														
Villas CTA No. 73000-2	<table border="1"> <tr> <th>ETI</th> <th>MESES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td></td> <td>05</td> <td>2021</td> </tr> </table>	ETI	MESES	AÑO		05	2021	<table border="1"> <tr> <th>ETI</th> <th>MESES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td></td> <td>05</td> <td>2021</td> </tr> </table>	ETI	MESES	AÑO		05	2021
ETI	MESES	AÑO												
	05	2021												
ETI	MESES	AÑO												
	05	2021												
REF: Interior 186 No Consignado por <u>Natividad Ponce</u>														
ADMINISTRACION														
Correspondencia al mes <u>Mayo 2021</u>														
CUOTA ADMON	\$	270.100												
PAGO ADICIONALES	\$													
OTROS	\$													
TOTAL	\$	270.100												
Pagar los 10 primeros días de cada mes, con descuento.														
COPROPIETARIO		ADMINISTRACION												

Carrera 6 No 14 A 41 Casa 11 Conjunto Caminos de Serrezuela
Funza Cundinamarca Celular 3133370205 Email:
camardoc@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

J 17 CM No 2016-0214

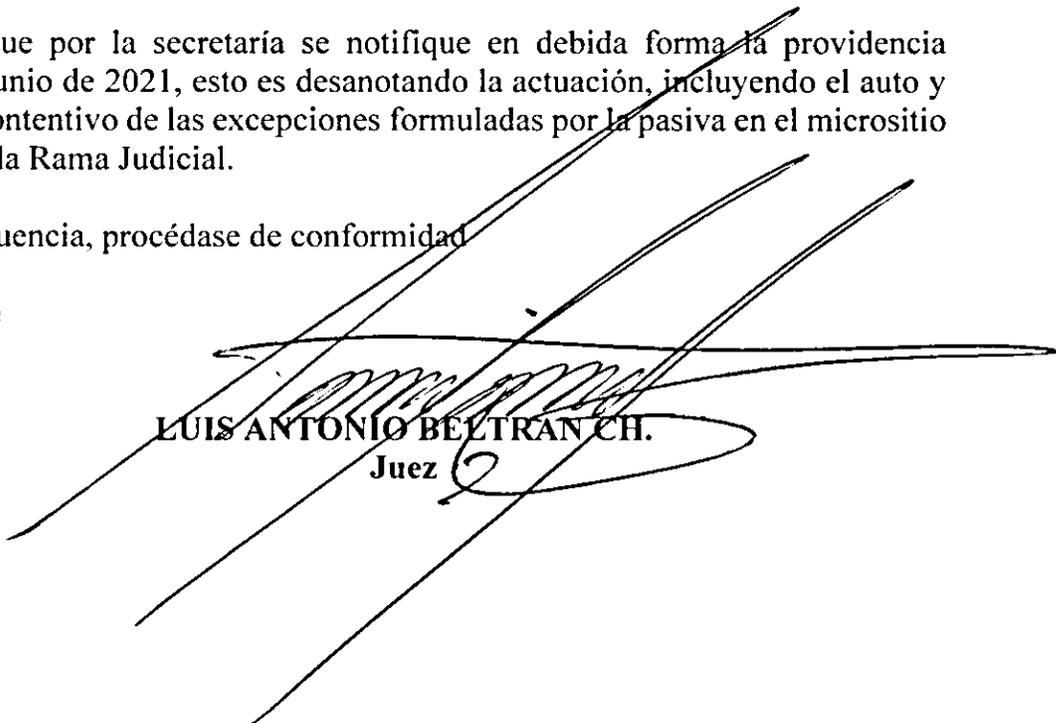
En punto de la petición que antecede, y una vez verificado el aplicativo de gestión, se constata que la providencia vista a folio 130, pese haberse registrado la actuación, esta no fue notificada en debida forma por estado, y tampoco se incluyó la misma en el micrositio de asignado a este despacho.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

Ordenar que por la secretaría se notifique en debida forma la providencia fechada 18 de junio de 2021, esto es desanotando la actuación, incluyendo el auto y el documento contentivo de las excepciones formuladas por la pasiva en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, procédase de conformidad

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA.
E.S.D.

RAD: 214-2016. JUZG 17 C.M.

Ref.: Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA seguida por BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.

MAURICIO PARODI ZARATE, mayor de edad, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito, y en virtud del artículo 442 del Código general del proceso, por medio del presente escrito interpongo ante usted excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda ejecutiva y contra el título que dio origen a la misma las cuales fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El día 20 de abril de 2016 el demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de mi poderdante LUIS ERNESTO FERNANDEZ ROCA.
2. La acción judicial interpuesta fue repartida en su momento al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
3. El 20 de mayo de 2016 se proferió mandamiento de pago en favor del demandado por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIESCIOCHO CENTAVOS (\$8.160.539,18) por valor del capital contenido en el pagare No 207400052567, más intereses.
4. Que mediante auto de 18 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución.
5. Que mediante auto de 21 de junio de 2017, se ordenó el envío de este expediente a los despachos de ejecución de sentencias en conformidad con el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017.
6. Que mediante memorial dirigido a este despacho en el mes de septiembre de 2019, propusimos incidente de nulidad por indebida notificación en conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.
7. Que mediante auto de 26 de enero de 2021 proferido en audiencia presidida por el titular de este despacho, se decretó la nulidad de todo lo

actuado a partir del mandamiento de pago, se dispuso como fecha de notificación, la de presentación del escrito donde se solicitó la nulidad por indebida notificación, y se advirtió que los términos procesales para interponer las excepciones se contarían al día siguiente de la notificación por estrados de dicho auto es decir el 27 de enero de 2021.

8. Que al encontrarnos dentro de dicho termino procesal procederemos a interponer las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) PRESCRIPCION:

Esta excepción la planteo, por cuanto el pagaré No 207400052567 de 2011, tiene como fecha de exigibilidad el día 4 de abril de 2016, día de su vencimiento, por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha de notificación real y efectiva del mandamiento de pago fue septiembre de 2019, tal y como dispuso este despacho mediante auto de 26 de enero de 2021 y que solo hasta ese momento se interrumpió el termino de prescripción, no cabe la menor duda de que el título valor se encuentra prescrito al haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación, y la fecha de notificación de la demanda.

Esto es así por cuanto el artículo 789 del Código de Comercio establece que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Además, el artículo 94 del Código general del proceso establece que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Por todo lo anterior no queda la menor duda que ha operado la prescripción de la acción cambiaria al haber transcurrido más de tres (3) años entre la fecha de vencimiento del pagare -4 de abril de 2016-, y la fecha de la notificación del mandamiento de pago -septiembre de 2019.

2) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho, de que al momento de ser notificado de esta demanda -entiéndase septiembre de 2019- y aun al momento de presentar excepciones mi poderdante no adeuda suma alguna al BANCO COLPATRIA S.A., ya que ha cancelado a esta entidad más de Once millones (\$11.000.000) de pesos moneda legal, tal como se puede observar de los títulos

126

que han sido entregados dentro del proceso que han entrado a las arcas del demandante, tal como consta en el expediente, y de los descuentos por libranza que se le han hecho a mi poderdante, descuentos cuya constancia anexaré a este escrito.

Dichos descuentos que se hicieron por libranza nunca fueron informados al Juzgado, por lo que me realizaban descuentos dobles, uno por libranza y otros por embargo, todo esto a la misma deuda. En el año 2016 me descontaron en los meses de febrero, noviembre y diciembre cuotas de \$602.194 girados por la Policía Nacional. En el año 2017 me descontaron Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, cuotas de \$602.194, en Febrero 2018 y Febrero 2019, también cuotas por el mismo valor. Y de los cuales no están presentados dentro del proceso que me había adelantando y que fue declarado nulo, posteriormente venden la deuda a Covinoc el 29 de Junio de 2018, por un valor de \$5.771.938, lo que no corresponde a la realidad.

3) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción tiene fundamento en que como hemos manifestado en la excepción anterior mi poderdante no está adeudando suma alguna a la entidad demandante, *contrario sensu* Colpatria ha recibido más de once millones (\$11.000.000) de pesos moneda legal, tal como se puede observar de los títulos que han sido entregados dentro del proceso y de los descuentos por libranza que se le han hecho a mi poderdante, por lo tanto al encontrarse paga la obligación no existe derecho legal para que el accionante cobre una obligación inexistente.

4) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Por cuanto el Banco Colpatria continuó cobrando a mi poderdante mediantelibranza el crédito que al mismo tiempo estaba cobrando judicialmente, el cual como hemos manifestado se encuentra pago por los descuentos hechos en la modalidad de libranza, más los títulos judiciales cobrados y que entraron al patrimonio de la entidad demandante.

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto solicito señor juez que mediante sentencia judicial se revoque el mandamiento de pago de 20 de mayo de 2016, y en su lugar se declare la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas en este escrito, ordenándose el desembargo de los dineros retenidos a mi poderdante, más el pago de costas y perjuicios sufridos por este, en conformidad con el numeral 3 del artículo 443 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, de manera concreta el pagare que dio origen a esta demanda ejecutiva de donde se desprende claramente la prescripción de la acción cambiaria.

Además, apporto constancia de los descuentos hechos por libranza al salario de mi poderdante que prueban el pago de la obligación y las demás excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico abogadosasociados67@gmail.com

De esta manera he fundamentado las excepciones que he propuesto dentro del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Atentamente

MAURICIO PARODI ZARATE
C.C. 84.008.800 de barrancas
T.P. 142. 355 del C. S. de la J

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. contra LUIS ERNESTO FERNANDEZ ROCA.

Rad: 2016-00214-00.
Juzgado de origen: 17 civil municipal de Bogota

LUIS ERNESTO FERNANDEZ ROCA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Astrea (Cesar), identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio llego a usted por medio del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado MAURICIO PARODI ZARATE, para que en mi nombre y representación, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso interponga ante este despacho excepciones de mérito y ejerza toda mi defensa judicial dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en mi contra.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para demandar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, conciliar, transigir, presentar incidentes, interponer recursos, aportar pruebas, proponer excepciones además de las relacionadas en el artículo 77 del Código general del proceso, y todas las que sean necesarias y en derecho suficientes en beneficio de mis intereses.

Del señor juez


LUIS ERNESTO FERNANDEZ ROCA
C.C. No 19.597.662



Acepto,



MAURICIO PARODI ZARATE
C.C. 8400.800 de Barrancas

129



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (s) Juez hoy 17 0 MAR 2021

Observaciones

El (los) Secretario (s)



130



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 JUN 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 17 C.M 2016-0214

En punto de los escrito que anteceden el Juzgado dispone:

1.- Téngase por aceptada la renuncia allegada por la profesional Elda Marcela Parra Scarpetta en su calidad de mandataria del extremo actor, y en su lugar se reconoce al profesional **Jose Fernando Castañeda Orduz** como mandatario de la cesionaria demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 113.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

2.- Reconocer al profesional Mauricio Parodi Zarate como mandatario judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Téngase en cuenta que el extremo pasivo allegó en tiempo escrito de contestación de la demandada y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones formuladas por la pasiva córrase traslado a la contra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art 443 del C.G.P., esto es, por el término de diez (10) días .

4.- Por secretaría contrólese el término aquí indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para disponer lo que en derecho corresponda

Notifiquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez ()

21

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
- Por anotación en estado No 79 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 3:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
de Bogotá D.C.

La providencia que antecede se notifico a las partes por

anotación en ESTADO No 79

Publicado hoy 09 AUG 2021

Doa

El(la) Secretar(a)

[Firma]

[Firma]

C

ab



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

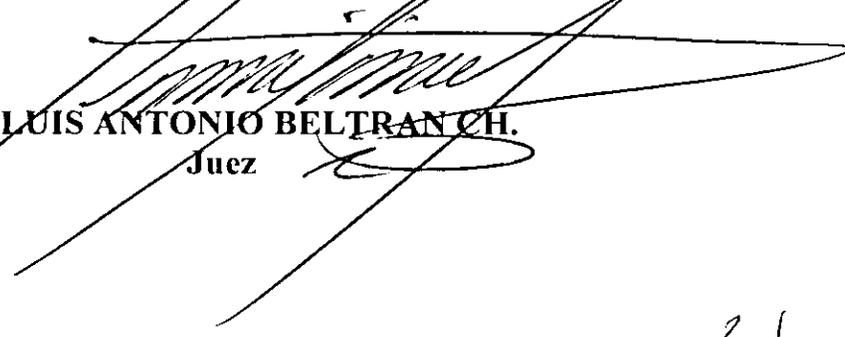
Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 17 C.M 2016-0214

Toda vez que en audiencia del 26 de enero de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del folio 15 de cuaderno principal, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que desglose del cuaderno principal todas las actuaciones que fueron objeto de nulidad.

Déjense las constancias dentro del expediente.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

41

99



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 17 C.M 2016-0214

El informe allegado por el Banco Agrario en el que se indica que no hay depósitos para el proceso de l referencia, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez ()

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
- Por anotación en estado No _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar

41

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Depósitos Especiales

97
H

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

GOC-AODE-2021-10433
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

3F 22
COPIAS

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Su oficio No. 32788 de fecha 30 de noviembre de 2020 y recibido en esta dependencia el 21 de enero de 2021.
REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 11001-40-03-017-2016-00214-00 iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1 Cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit 901.127.873-8 contra LUIS ERNESTO FERNANDEZ ROCA CC. 19.597.662 (Juzgado de Origen 17 Civil Municipal).

Respetados señores:

1012-60-3

En atención a lo citado, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A identificado con el número de Nit suministrado en su solicitud y como Demandado LUIS ERNESTO FERNANDEZ ROCA con CC. 19.597.662, en estado pendiente de pago y pagados con corte al 29 de enero de 2021. Información que detallamos en el archivo en el Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 1496081" y su clave de apertura es el número de Nit perteneciente al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta del número de Nit relacionado en su solicitud como Demandante y CC 19.597.662 como Demandado, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Igualmente, indicamos que en la consulta realizada no se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figure como Demandante el RCB Group Colombia Holding S.A.S con Nit 901.127.873-9 y como Demandado Luis Ernesto Fernandez Roca con CC 19.597.662.

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: Carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



Les recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio_cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Cordialmente,

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 9820 aode-2497

PQR 1496081.

Escritura por el señor (a) Juez hoy - 10 MAR 2021
ENTRADA AL DESPACHO
Escritura por el señor (a) Juez hoy - 10 MAR 2021
Escritura por el señor (a) Juez hoy - 10 MAR 2021

Proyectó: Anyl Murcia.
Revisó: Marlen Ospina.

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: Carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 6 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 77 C.M 2017-0498

Atendiendo la peticiones que anteceden el Juzgado dispone.

Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 77, por valor \$5.466.758,00 hasta el 24 de mayo de 2021, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.,

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nájera-Secretaria

21

84



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 77 C.M 2017-0498

En punto de la petición que antecede, y una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, no encuentra el Juzgado providencia alguna que ordena el envío de un oficio en la fecha indicada por la libelista.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la mandataria del extremo actor, a fin de que aclare su petición en el sentido de indicar que oficio es el que solicita le sea remitido.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha se notificó el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yelmi Katherine Rodríguez Nuñez
Secretaría

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 025 C.M 2013-00310

En punto de la solicitud incoada a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, se pone en conocimiento a la apoderada de la parte actora, que en respuesta al Oficio No. 00821 del 23 de junio de 2016, el cual indica que el demandado Otoniel Cossio Alvarez figura retirado del servicio activo de la Policia Nacional, motivo por el cual no es posible acatar la orden de embargo decretada.

Conforme lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remítase copia del folio 13 de la presente encuadernación a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

09 AUG 2021 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 025 C.M 2013-00310

En atención a memorial allegado por la apoderada de la parte actora –fl. 43 C.1.-, y al informe de títulos allegado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, en donde indica que no hay títulos a su cargo, se ordena por Secretaría, requerir al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. **Oficiese**

Conforme lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, los oficios deberá ser remitidos a través del correo institucional al Banco Agrario para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a las partes y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
 Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



13

No. S-2016- 227065 / ANOPA - GRUNO - 37
Bogotá D.C., 18 AGO 2016

Señor Juez
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Calle 19 No. 13 A -12 Piso 10
Bogotá D.C

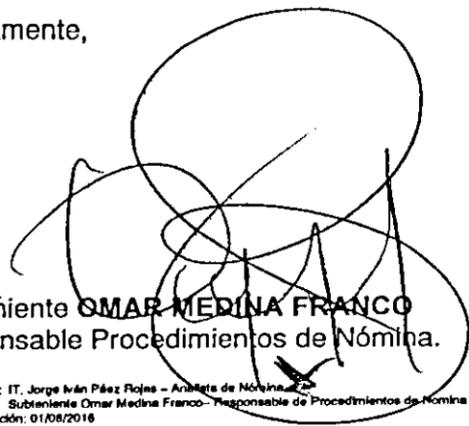
Asunto: Respuesta al oficio No. 00821 del 23-06-2016

PROCESO:	EJECUTIVO	RAD.	2013-00310-00
DEMANDANTE	JULIOS CESAR RAMIREZ CARDONA	CC.	3.516.559
DEMANDADO	OTONIEL COSSIO ALVAREZ	CC.	11.793.104

En atención al oficio del asunto radicado No.074746 del 06-07-2016, allegado a esta Dependencia el 07 de julio del mismo año, mediante el cual ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado, medida limitada a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) MCTE, al respecto me permito informarle al señor juez lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor OTONIEL COSSIO ALVAREZ, identificado con CC. 11.793.104, figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 03057 del 31-07-2014 y fecha de notificación 04-09-2014, motivo por el cual no es posible acatar su requerimiento toda vez que esta Dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

Atentamente,


Subteniente OMAR MEDINA FRANCO
Responsable Procedimientos de Nómina.

Elaborado por: IT. Jorge Iván Páez Rojas - Analista de Nómina
Revisado por: Subteniente Omar Medina Franco - Responsable de Procedimientos de Nómina
Fecha elaboración: 01/08/2016
Ubicación C:\Users\Public\Documents

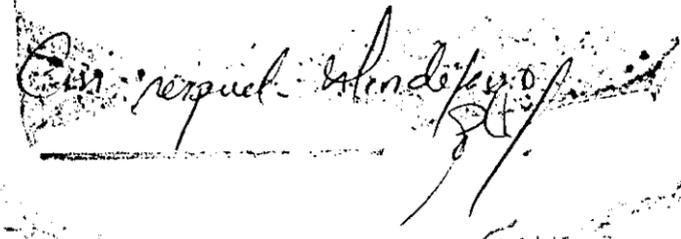
Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159026-3159512
ditah_adsgruno-emb4@policia.gov.co
www.policia.gov.co

JUN 24 09:08:00 AM '16
SEP 01 09:08:00 AM '16



Aprobación: 07-04-2014

Al Jefe de la Dependencia
Juez Municipal 12 SEP 2016





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 59 C.M 2009-00824

En atención a solicitud incoada por la parte actora obrante a folio 161 a 165, se pone en conocimiento que la petición fue tramitada a cabalidad mediante auto del 04 de junio del cursante, enviándose al Juzgado de origen el oficio No. O-0621-543 del 17 de junio del 2021 obrante a folio 158 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al Juzgado 59 Civil Municipal, para que informe el trámite impartido al oficio No. O-0621-543 del 17 de junio de 2021 que obra a folio 158 del presente cuaderno. **Oficiese.**

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se **procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida**, en los términos del numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

09 **AUG 2021** Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M 2019-1247

Atendiendo las peticiones que anteceden el Juzgado dispone:

1.-Requerir a la oficina de apoyo a fin de que desglose el certificado de existencia y representación legal visto a folios 50 a 8, toda vez que el mismo no está relacionado con las partes del proceso. Déjense las constancias del caso y refoliase el expediente.

2.-Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor \$61.531.342,00 hasta el 12 de mayo de 2021, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

3.- Por secretaría efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

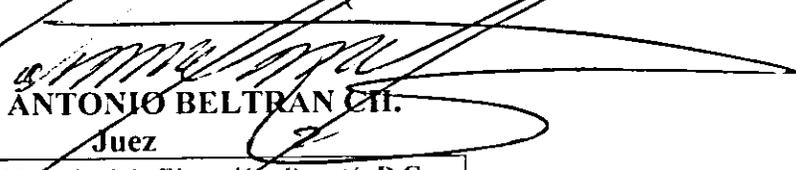
En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CII.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 5 C.M 2016-50

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular en lo que respecta a la obligación perseguida por **Bancolombia S.A.** por **pago total de la misma.**

2. En consecuencia con lo anterior, tenga en cuenta la secretaría que las medidas aquí decretadas continuarán vigentes a fin de garantizar la obligación perseguida por el FNG.

3. De otra parte, se conmina al Fondo Nacional de Garantías a fin de que allegue la liquidación correspondiente a la porción de su crédito, tal como se dispuso en auto de fecha 24 de Octubre de 2019

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

09 AUG 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 39 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Yeimi Katherine
Rodríguez Nuñez-Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

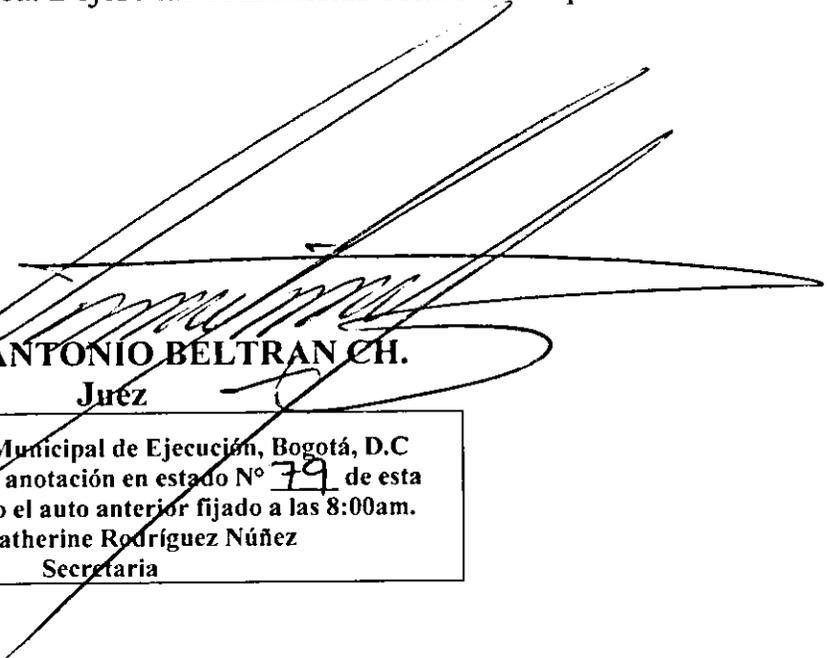
Ref. J 032 C.M 2015-01035

En punto de lo solicitado por el libelista -fl. 95 a 98 C.2.-, el Juzgado REQUIERE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que allegue el Certificado de Avalúo Catastral correspondiente al inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-342927. **Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juz

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
09 AUG 2021 Per anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

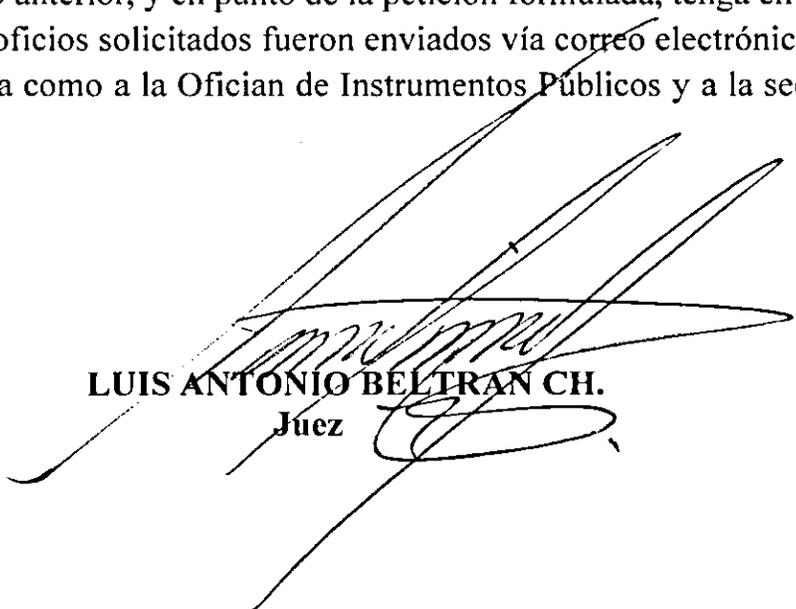
Bogotá D.C, 06 de Agosto de dos mil veintiuno

Ref. J 17 CM No 2015-0828

En atención al escrito allegado por el demandado, el juzgado deja constancia que solo tuvo conocimiento del mismo el día 5 de agosto de 2021, fecha en la cual ingreso el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, y en punto de la petición formulada, tenga en cuenta el libelista que los oficios solicitados fueron enviados vía correo electrónico tanto a la parte interesada como a la Ofician de Instrumentos Públicos y a la secuestre para lo de su cargo.

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

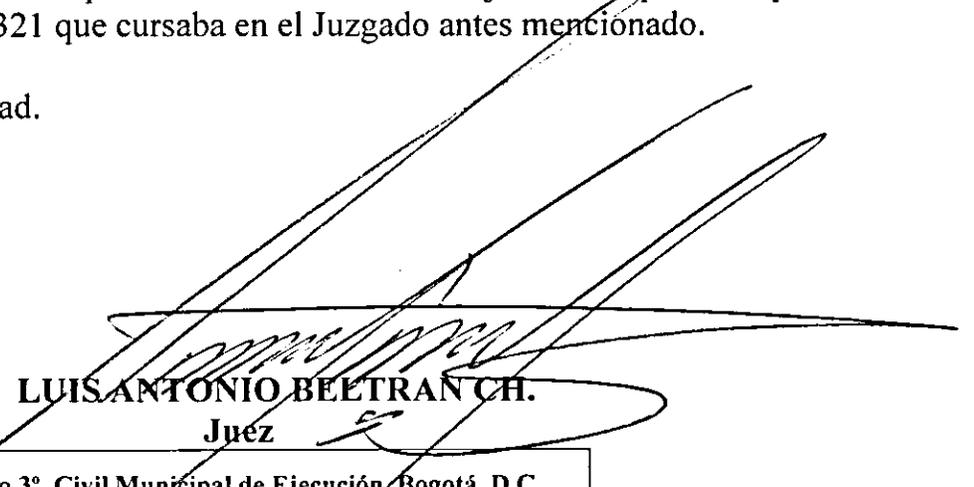
Bogotá D.C, U 6 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 41 C.M 2017-01008

En atención a documentales allegadas por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá obrante a folios 29 a 39 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue los Oficios 15765, 15764 en original que fueron retirados el 13 de Octubre del 2020, para darle el trámite respectivo a los remanentes dejados a disposición por el proceso 037-2007-00321 que cursaba en el Juzgado antes mencionado.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
08 AUG 2021 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yaimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **06 AUG 2021** de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 025 C.M 2015-01361

En atención a petición incoada por la parte pasiva obrante folio 77 del cuaderno principal y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. Decretar la **terminación** del proceso por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la **parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria